



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco,	agosto 1o. de 1934.	4371
-----------	------------------------	---------------------	------

FE DE ERRATAS

Pagina:	Renglón	Dice	Debe decir:
LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y SOCIEDADES DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA DEL ESTADO DE TABASCO.			
3	11 Der.	Consitucional	Constitucional
8	24 Izq.	Cuando el trbajador incurra en algunas de las causales causales de cese,	Cuando el trabajador incurra en algunas de las causales de cese,
14	5 Izq.	Pronunciando.	Pronunciado

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

19	17 Izq.	la formarán:	la formarán:
24	61 Izq.	ascientes,	ascendientes;
25	14 Izq.	contraida	contraiga
25	41 Izq.	defitiva.	definitiva
25	22 Der.	transmisible,	transmisible;
26	18 Der.	prestigio profesionales	prestigio profesional
26	27 Der.	Ordopedia	ortopedia
26	31 Der.	enfermedades	enfermedad
28	46 Der.	Hipotecario	Hipotecario

**LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL ESTADO DE TABASCO.**

36	1 Izq.	DISPOCICIONES	DISPOSICIONES
36	8 Izq.	Naturalez	Naturales
38	13 Der.	La comunicaciones	Las comunicaciones
41	7 Izq.	correponde	corresponde
45	34 Izq.	autoidades	autoridades

**LEY DE VIAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO
DE TABASCO.**

49	46 Izq.	Orgánica y demás disposiciones relativas, no es de seguridad y certeza y con las normas que se proponen,	Orgánica y demás disposiciones relativas, no es de olvidarse que una de las funciones del derecho es la de seguridad y certeza y con las normas que se proponen,
----	---------	--	--

**LEY GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO
DE TABASCO.**

50	4 Izq.	comunicaciones	Comunicación
56	50 Der.	magistrales,	magisteriales,
61	11 Izq.	al Artículo	el Artículo
61	48 Der.	del Estados	del Estado
64	3 Izq.	riegos	riesgos
67	50 Izq.	y Tránsito Estado	y Tránsito del Estado
67	38 Der.	Pública	Pública
67	44 Der.	El cumplimiento	El incumplimiento
67	46 Der.	obligaciones	obligaciones
68	30 Der.	concentimiento	consentimiento



Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco,

AGOSTO 1 DE 1984

4371

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.**

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36, Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que conforme a lo estipulado en el Artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, el Congreso está facultado para expedir, reformar y adicionar Leyes y Decretos;

SEGUNDO.- Que como consecuencia directa de las reformas al Artículo 115 de la Constitución Federal, quedó establecido en su fracción IX, que las relaciones laborales entre los estados y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 Apartado "B" del propio Ordenamiento Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, puntualizando que los Municipios observarán estas mismas reglas, por lo que a sus trabajadores se refiere;

TERCERO.- Que al adecuar la Constitución del Estado a las bases de la nueva legislación en materia Municipal, esta Legislatura reformó el Artículo 64, adicionando la fracción XII que textualmente dice: "Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las Leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123

Apartado "B" de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias"

CUARTO.- Que en nuestra entidad, esas relaciones se vienen regulando desde el año de 1976 por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Tabasco, pero al compararse las disposiciones del texto vigente con las opiniones vertidas en la consulta popular que sobre fortalecimiento municipal organizó la Secretaría de Gobernación, con las reformas que ha sufrido el texto constitucional y sus Leyes reglamentarias, así como con otras Leyes del Derecho Civil vigente en otras entidades federativas, se obtuvo que nuestra Ley sólo amerita algunas reformas para dejarle completamente actualizada y adecuada a las Bases Constitucionales mencionadas;

QUINTO.- Que la nueva fracción IX, viene a resolver con claridad un problema relativo a la legislación laboral local, que impone la obligación de que ahora las Leyes de los estados, que regulen las relaciones laborales entre el gobierno local y sus servidores, requieren contemplen materias fundamentales para el trabajador como son la garantía de sus derechos mínimos, el servidor público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y normas que regulen las controversias laborales.

SEXTO.- Que el Gobierno de Tabasco, bajo la conducción del licenciado Enrique González Pedrero, ha enfatizado y actuado en consecuencia, al concebir al empleo no solo como poseedor de características económicas, sino además con matices eminentemente humanísticos. Que el hombre se realiza mediante el trabajo y obtiene de él, los recursos necesarios que le permitan vivir con dignidad. Que el trabajo construye también a la sociedad y permite la existencia del Estado;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0268

ARTICULO UNICO: Son de aprobarse en todas y cada una de sus partes, las reformas y adiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Sociedades de Participación Estatal Mayoritaria del Estado de Tabasco, en la forma siguiente:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y SOCIEDADES DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA DEL ESTADO DE TABASCO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-.....

ARTICULO 2.- DEFINICIONES.

I.- Para los efectos de esta Ley, los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos, las Instituciones Descentralizadas y las Sociedades de Participación Estatal Mayoritaria, se denominarán Entidades Públicas.

II.- Por trabajador se entiende la persona física que presta un servicio material, intelectual o de ambos géneros, a una Entidad Pública de las enumeradas en esta Ley, en virtud de nombramiento a su favor o por aparecer en la nómina de pagos de sueldos o en listas de raya de trabajadores permanentes.

III.-.....

ARTICULO 3.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

ARTICULO 4.-.....

ARTICULO 5.-.....

ARTICULO 6.- TRABAJADORES DE CONFIANZA. Son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, fiscalización, vigilancia o trabajos particulares o exclusivos de los Titulares o funcionarios de Entidades Públicas. Ningún trabajador de confianza formará parte de Asociación

Sindical alguna ni representará a los trabajadores en los Organismos que se integren al tenor de esta Ley.

ARTICULO 7.- TRABAJOS DE CONFIANZA:

Desarrollarán tales trabajos:

I.- En el Poder Ejecutivo, los Titulares de las dependencias, Directores, SubDirectores, Jefes de Departamentos, Jefes de Areas, Secretarios Particulares, Asesores, Auxiliares y todos aquellos que tengan funciones del nivel de estas categorías aún cuando tengan distintas denominaciones; Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Médicos Oficiales, Visitadores Generales, Alcaldes o Encargados de las Cárceles del Estado y de los Municipios, Jueces del Consejo Tutelar de Menores, Jefes de Archivos del Ejecutivo, Peritos, Oficiales del Registro Civil, Presidentes de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Procuradores e Inspectores de Trabajo, Defensores de Oficio, Directores de Escuelas Profesionales y de Estudios Especializados, de Bibliotecas; Museos, Talleres del Gobierno; Auditores, Analistas, Programadores; Secretario y Representantes del Estado en la Comisión Agraria Mixta; Receptores de Rentas, Cajeros, Contadores, Auditores y Administradores.

II.- En el Poder Legislativo: el Oficial Mayor, personal de la Contaduría Mayor de Hacienda; Secretarios Particulares o Privados; auditores, Cajeros, Asesores y el Personal al Servicio directo de los Diputados.

III.- En el poder judicial: el Secretario General y Secretarios de Salas del H. Tribunal Superior de Justicia; Secretarios de Juzgados, Actuarios, Oficiales de Parte, Tesoreros y Pagadores habilitados.

IV.- En los Ayuntamientos: los Secretarios; Tesoreros o Directores de Finanzas, Subtesoreros o Subdirectores; Oficiales Mayores, Cajeros, Contadores, Directores, Comandantes, Jefes de Grupos y Similares de los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública; Administradores de Mercados, Rastros y/o Central de Abastos; Inspectores Municipales e Ingenieros de Obras Públicas, Directores en general, Jefes de Departamentos Jefes de Areas, Asesores y Secretarios Privados o particulares y personal al servicio directo de los Presidentes Municipales.

V.- En las Instituciones Descentralizadas y de Participación Estatal Mayoritaria: los Miembros de las Juntas Directivas y sus Secretarios; Consejeros y sus Secretarios; Directores Generales, Subdirectores; Contralores, Contadores, Auditores, Técnicos, Asesores Técnicos, Administradores, Delegados, Secretarios Particulares, Gerentes y Subgerentes, Cajeros, Jefes de Departamentos y Jefes de Areas.

En general todos los que realicen las funciones a que se refiere el artículo 6 aún cuando reciban denominaciones diversas a las mencionadas en este artículo.

ARTICULO 8.- EXCEPCION.- Quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley los trabajadores supernumerarios de las Entidades Públicas, los de confianza, los trabajadores de la Educación, que se rigen por sus normas especiales, los Magistrados, Jueces y Miembros de los Ayuntamientos que se rigen por sus Leyes Orgánicas respectivas.

ARTICULO 9.-

ARTICULO 10.-

ARTICULO 11.-

ARTICULO 12.- Se deroga.

ARTICULO 13.-

TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TRABAJADORES Y ENTIDADES PUBLICAS.

ARTICULO. 14.- NOMBRAMIENTO.- los Trabajadores prestarán sus servicios previos nombramiento u oficio de comisión expedido por la autoridad facultada para hacerlo o por estar incluidos en las nóminas de pago o lista de raya.

ARTICULO 15.- MAYORES DE 16 AÑOS.- Los Menores de edad que tengan más de 16 años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercer las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 16.-ACEPTACION.-

ARTICULO 17.- CONTENIDO DE NOMBRAMIENTOS.- Los nombramientos incluirán:

1o.- Generales del trabajador;

2o. Determinación precisa de los servicios por prestar y Dependencias a la cual se presten;

3o.- Duración del Servicio, en su caso;

4o.- Duración de la jornada de trabajo;

5o.- Monto y lugar de pago del sueldo;

6o.- Lugar de prestación del servicio;

7o.- El carácter del nombramiento: de base, de confianza o supernumerario.

ARTICULO 18.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

ARTICULO 19.- TRASLADO.- Cuando la Entidad pública interesada cambie el lugar de prestación de servicio del trabajador, los gastos del traslado respectivo de una población a otra serán sufragados por aquélla, salvo que el traslado fuere a solicitud del trabajador.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, la Entidad cubrirá también y previamente los gastos de transporte de menaje de casa del trabajador, su cónyuge y sus familiares en línea recta descendente, ascendente o colateral en segundo grado, siempre que se demuestre la dependencia económica de éstos.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

I.- Por reorganización o necesidad del servicio debidamente justificadas;

II.- Por desaparición del centro de trabajo.

III.- Por solicitud del trabajador..

ARTICULO 20.-

ARTICULO 21.-

ARTICULO 22.- CESE O SUSPENSION.- Los trabajadores con más de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente no podrán ser cesados ni suspendidos, salvo por causa justificada. En caso de suspensión temporal los afectados tendrán derecho preferente a otra equivalente en categoría y sueldo.

TITULO III

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS LEGALES.

ARTICULO 23.-

ARTICULO 24.-

ARTICULO 25.-

ARTICULO 26.- TRABAJO MIXTO.- Es el integrado por periodos incluidos en los lapsos mencionados en los dos artículos precedentes, siempre que el nocturno no abarque más de 3 horas y media. Caso contrario el trabajo se reputará nocturno.

ARTICULO 27.-

ARTICULO 28.-

ARTICULO 29.-

ARTICULO 30.- PERIODO PRENATAL.- Las mujeres embarazadas disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha fijada para el alumbramiento y dos meses después del mismo, con goce de sueldo íntegro. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

ARTICULO 31.-

ARTICULO 32.-

ARTICULO 33.- VACACIONES.- El trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que fijen al efecto las Entidades Públicas. Se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, utilizando de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones. El trabajador que, por razones de servicio, no goce de vacaciones en las fechas señaladas, las tomará en los 10 días siguientes al término del periodo normal de vacaciones. En ningún caso el trabajador que labora en periodo de vacaciones tendrá derecho a doble paga de sueldo, ni las vacaciones podrán compensarse con remuneración. Si la duración del trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional por los servicios prestados.

los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional que será del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

TITULO IV

SUELDO

ARTICULO 34.- Sueldo es la contra prestación que la Entidad Pública cubre al trabajador por su servicio. Se integra con los pagos hechos en efectivo a cuota diaria, habitación en su caso, prestaciones en especie y cualquiera otra hecha mensualmente al trabajador. Debe ser remunerador y nunca menor a los mínimos legales y será fijado en el presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 35.-

ARTICULO 36.-

ARTICULO 37.-

ARTICULO 38.-

ARTICULO 39.-

ARTICULO 40.- AGUINALDO.- Se pagará a los trabajadores entre el 10 y 20 de diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual y 10 días más, en los primeros diez días del mes de enero siguiente, haciendo un total de cuarenta días. El que no tenga un año de servicio recibirá la parte proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 41.-

ARTICULO 42.- RETENCION DE SUELDOS.- El sueldo de un trabajador no será objeto de retención, descuentos o reducciones, salvo en casos de:

I.-

II.-

III.- Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, derivados de las obligaciones contraídas frente a ese Organismo por el trabajador.

IV.-

V.- Multas administrativas impuestas de conformidad con esta Ley.

VI.- Sanciones pecuniarias de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

VII.- Abonos para cubrir préstamos de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, o el pago de pasivos adquiridos por éstos u otros conceptos.

El monto total de estos descuentos no podrán exceder del 30% del sueldo total, excepto en los casos previstos en las cuatro últimas fracciones de este artículo.

ARTICULO 43.-

ARTICULO 44.- INEMBARGABILIDAD.- El sueldo es inembargable judicial y administrativamente salvo lo previsto en el artículo 42.

Será preferente el pago de sueldos a cualquier otra erogación de las Entidades Públicas.

ARTICULO 45.-

TITULO V

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

ARTICULO 46.- OBLIGACIONES.- Las Entidades Públicas están obligadas a:

I.- Dar preferencia, en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedades, a trabajadores sindicalizados frente a los que no sean y, entre aquellos, a los que con anterioridad hubieren prestado servicio satisfactoriamente, para tal efecto en cada una de las Dependencias se formularán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título IX de esta Ley.

II.-

III.- Reinstalar, por laudo ejecutoriado, a los trabajadores separados, en las plazas ocupadas al momento de la separación; y pagar los sueldos caídos fijados en el propio laudo.

En los casos de supresión de plazas, asignar a los afectados otras equivalentes en categoría y sueldo, cuando las haya; de lo contrario, establecer un orden de preferencia..

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- No rechazar trabajadores por razones de edad avanzada, en los términos de Ley.

IX.-

X.-

XI.- Impedir que se haga propaganda comercial o religiosa dentro de los centros de trabajo.

XII.- Impartir cursos de capacitación y adiestramientos para los trabajadores.

XIII.- Conceder licencia a sus trabajadores en los términos que se estipulen en las condiciones generales de trabajo y conforme a las disposiciones de la Ley de responsabilidades aplicable.

TITULO VI

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO.- 47.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

TITULO VII

DEL CESE Y TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 48.- TERMINACION DEL NOMBRAMIENTO.- El nombramiento o designación de un trabajador solo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para las Entidades:

I.- Por renuncia, abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Cese motivado por el trabajador;

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y como consecuencia, de ello, se altere la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

b).- Tener el trabajador, más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin causa justificada;

c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

h).- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva;

j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

Quando el trabajador incurra en alguna de las causales casuales de cese, el Jefe superior de la Oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, las que se firmarán por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse una copia al trabajador y otra al representante sindical. Una copia se remitirá a la Contraloría General de Gobierno para los efectos que procedan. No se sancionará dos veces por el mismo hecho al trabajador.

Quando un trabajador resulte cesado injustificadamente, tendrá derecho a optar por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando, o a que se le cambie de adscripción con sus mismos derechos.

TITULO VIII

SUSPENSION TEMPORAL DE EMPLEO

ARTICULO 49.- SUSPENSION.

ARTICULO 50.- CAUSAS.- El trabajador será suspendido temporalmente cuando:

I.-

II.-

III.-

IV.- Apareciere irregularidad en la gestión del trabajador encargado del manejo de fondos, valores o bienes. Esta suspensión debe ser hasta de 60 días, mientras se practique la investigación necesaria.

Igualmente se considerará como suspensión temporal los casos siguientes:

I.- Sea arrestado por orden de Autoridad Judicial o Administrativa.

II.- Se le otorgue licencia sin goce de sueldo, que no exceda de 6 meses.

III.- Se le suspenda como sanción dictada por la Entidad Pública a la que preste sus servicios o Autoridad competente por faltas cometidas en el desempeño de su trabajo, que no amerite su cese definitivo.

TITULO IX

ESCALAFON

ARTICULO 51.- ESCALAFON OBLIGATORIO.- Se entiende por escalafón, al sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar los ascensos y permutas de los trabajadores; al efecto, cada dependencia constituirá un escalafón y expedirá un reglamento del mismo, acorde a los términos generales de esta Ley, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular y el Sindicato respectivo.

ARTICULO 52.-

ARTICULO 53.- FACTORES.- Son factores escalafonarios:

A).- CONOCIMIENTOS: La posesión de los principios teóricos o prácticos requeridos para el desempeño de un trabajo;

B).- APTITUD: La suma de facultades físicas o mentales, iniciativa, laboriosidad y eficiencia para realizar una actividad determinada;

C).- ANTIGÜEDAD: Tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente;

D).- DISCIPLINA: La buena conducta y disponibilidad para el trabajo; así como el acatamiento a las instrucciones superiores y a los reglamentos respectivos;

E).- PUNTUALIDAD: Observancia del horario que rija en su fuente de trabajo.

ARTICULO 54.

ARTICULO 55.

ARTICULO 56.

ARTICULO 57.

ARTICULO 58.

ARTICULO 59.

ARTICULO 60.- NOTIFICACION DE VACANTES.- Las Dependencias darán a conocer expresamente y por escrito a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que en cada caso se presenten, dentro de los 10 días siguientes, al aviso de baja correspondiente o a la creación oficial de plazas de base.

ARTICULO 61.

ARTICULO 62.- CONCURSOS.- En los concursos, la Comisión Mixta interesada llevará a cabo las pruebas y calificación de factores escalafonarios de los concursantes, tomando en consideración documentos, constancias y demás elementos de comprobación de dichos factores, de acuerdo con los criterios de evaluación fijados en los Reglamentos.

ARTICULO 63.

ARTICULO 64.

ARTICULO 65.

TITULO X

ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I

DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 66.-

ARTICULO 67.-

ARTICULO 68.- DERECHO A LA SINDICALIZACION.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del Sindicato correspondiente. Su ingreso será automático por la sola relación de trabajo que se establezca con la Entidad.

Quando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 69.-

ARTICULO 70.- REGISTRO.- Los Sindicatos serán registrados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para ese efecto remitirán a éste por duplicado, los siguientes documentos:

I.-

II.-

III.-

IV.-

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más práctico y eficaces, la no existencia de otra Asociación Sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores, y procederá en su caso al registro, el cual podrá negarse únicamente:

a).- Si el Sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 66 de esta Ley;

b).- Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 69; y

c).- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 71.- CANCELACION.- El registro de los Sindicatos se cancelará en caso de disolución, por desaparecer los objetivos para los que haya sido creado, o cuando aparezca Agrupación Sindical que ruere mayoritaria.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por la parte interesada y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los casos de conflictos entre dos Agrupaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará, desde luego el

recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto. Los Sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de registro por vía administrativa; cualquiera de estas cuestiones se tramitará mediante el procedimiento ordinario correspondiente ante el Tribunal de Conciliación y arbitraje.

ARTICULO 72.- EXPULSION.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad, fueren expulsados del Sindicato al cual pertenecieren, perderán por ese solo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión solo podrá dictarse por la Asamblea General del Sindicato, a mayoría de los presentes y previa defensa del acusado, o bien por la aprobación de las dos terceras partes del Consejo de Delegados y Delegados Distritales. La expulsión deberá estar comprendida en la orden del día.

ARTICULO 73.-

ARTICULO 74.- NO EXCLUSION.- Las Entidades no podrán aceptar en ningún caso la Cláusula de exclusión.

ARTICULO 75.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

ARTICULO 76.-

ARTICULO 77.-

ARTICULO 78.- REGISTRO DE FEDERACIONES O CONFEDERACIONES.- Las Federaciones o Confederaciones deben registrarse ante la Dirección del Trabajo y previsión Social de la Secretaría de Gobierno y acreditar su personalidad ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, presentando los siguientes documentos:

A).- El acta de la Asamblea Constitutiva de cada uno de los Sindicatos;

B).- El acta de la Asamblea Constitutiva de la Federación o Confederación, en su caso;

C).- Los estatutos que rigen a cada uno de los Sindicatos;

D).- Los estatutos que rigen a la Federación o Confederación;

E).- El acta de la sesión en que se haya designado el Comité Ejecutivo de cada uno de los Sindicatos o copia autorizada de ella;

F).- El acta de la sesión en que se haya designado el Comité Ejecutivo de la Federación o de la Confederación, o copia autorizada de ella; y

G).- La lista de los miembros de que se compone cada Sindicato, con expresión del Estado civil, edad, empleo que desempeñan y sueldo que perciban.

El registro de la Federación o Confederación se cancelará solamente por disolución o separación de la mayoría de los Sindicatos que la integren.

ARTICULO 79.- PROHIBICIONES.- Queda prohibido a los Sindicatos:

I.-

II.-

III.-

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V.- Adherirse a Organizaciones o Centrales Obreras o Campesinas.

ARTICULO 80.-

ARTICULO 81.-

ARTICULO 82.-

I.-

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Ley;

III.-

ARTICULO 83.-

ARTICULO 84.-

TITULO XI

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 85.-

ARTICULO 86.-

ARTICULO 87.-

I.-	
II.-	
III.-	
IV.-	
V.-	
VI.-	
VII.-	
VIII.-	

ARTICULO 88.-	
---------------	-------

ARTICULO 89.-	
---------------	-------

TITULO XII

DE LA HUELGA

ARTICULO 90.- DEFINICION.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 91.-	
---------------	-------

ARTICULO 92.-	
---------------	-------

ARTICULO 93.- FINALIDAD.- Los trabajadores podrán ejercitar el derecho de huelga, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el artículo 123 Constitucional y los contenidos en esta Ley.

ARTICULO 94.-	
---------------	-------

ARTICULO 95.-	
---------------	-------

ARTICULO 96.-	
---------------	-------

ARTICULO 97.-	
---------------	-------

I.-	
-----	-------

II.-	
------	-------

ARTICULO 98.- DECLARACION.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, su Pliego de Peticiones con la copia del Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelvan en el término de diez días a partir de la notificación.

ARTICULO 99.-	
---------------	-------

ARTICULO 100.-	
----------------	-------

ARTICULO 101.-	
----------------	-------

ARTICULO 102.-	
----------------	-------

ARTICULO 103.-	
----------------	-------

ARTICULO 104.-	
----------------	-------

ARTICULO 105.-	
----------------	-------

ARTICULO 106.-	
----------------	-------

I.-	
-----	-------

II.-	
------	-------

III.-	
-------	-------

IV.-	
------	-------

ARTICULO 107.-	
----------------	-------

TITULO XIII

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTICULO 108.- RIESGOS.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley respectiva de Seguridad Social y de las de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 109.- ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a las prestaciones consignadas en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TITULO XIV

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 110.-	
----------------	-------

ARTICULO 111.- MENOS DE UN AÑO.- Prescriben en menos de un año los casos siguientes:

I.- En un mes:

a).-	
------	-------

b).-	
------	-------

c).-	
------	-------

II.- En cuatro meses:

a).-	
------	-------

b).-	
------	-------

ARTICULO 112.-DOS AÑOS.- Prescriben en dos años:

I.-

II.-

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, o desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

ARTICULO 113.-

I.-

II.-

III.-

ARTICULO 114.- INTERRUPCION.- La prescripción se interrumpe:

I - Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito.

ARTICULO 115.-

TITULO XV

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 116.- COLEGIACION.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deberá ser Colegiado y lo integrarán:

I.- Un Presidente que será designado por el Gobernador del Estado;

II.- Un Representante de los Poderes del Estado;

III.- Un Representante de los Municipios;

IV.- Un Representante de las Instituciones Descentralizadas y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;

V.- Tres Representantes del Sindicato o Sindicatos reconocidos y registrados.

ARTICULO 117.-

ARTICULO 118.-PRESIDENCIA.— El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser separado en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado.

Los representantes de las Organizaciones de Trabajadores y de las Entidades podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 119.-

I.-

II.-

III.-

El Presidente y el Secretario General de Acuerdos, deberán ser Licenciados en Derecho.

Los Representantes de los Trabajadores, deberán haber servido a las Entidades Públicas como empleados de base, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de la designación.

ARTICULO 120.-

ARTICULO 121.-

CAPITULO II

COMPETENCIA

ARTICULO 122.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 123.-

ARTICULO 124.-

ARTICULO 125.-

ARTICULO 126.- AUDIENCIAS.- Las

audiencias estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Tribunal.

El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de las partes, la que deberá formularla por escrito dentro de las 24 horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia del Presidente y Representante que integren el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos Representantes de las Entidades y dos del o de los Sindicatos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 127.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

ARTICULO 128.-CONTESTACION.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y en ella se ofrecerán las pruebas que a esa parte corresponda en los términos de la fracción V del Artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 129.-

ARTICULO 130.-

ARTICULO 131.-

ARTICULO 132.-

ARTICULO 133.-

ARTICULO 134.-

ARTICULO 135.- ACEPTACION.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos o se trate de prueba confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTICULO 136.-COMPARECENCIA.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por sus Representantes Legales, acreditados mediante simple carta poder.

Los Titulares de las Dependencias podrán hacerse representar por Apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 137.-

ARTICULO 138.-

ARTICULO 139.- PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Son cuestiones de previo y especial pronunciamiento: la incompetencia, la falta de personalidad, la acumulación y la nulidad, las que se tramitarán en forma incidental con audiencia en la que se oirá a las partes y se recibirán pruebas respecto de dichas cuestiones, las que se resolverán de plano.

ARTICULO 140.-

ARTICULO 141.-

ARTICULO 142.-

ARTICULO 143.- CADUCIDAD.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

ARTICULO 144.-EXCEPCION.- No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTICULO 145.-

ARTICULO 146.-

ARTICULO 147.-

ARTICULO 148.-

ARTICULO 149.- HORAS HABILES.- Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

ARTICULO 150.-

ARTICULO 151.- SANCION.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de 10 días de salario mínimo general vigente en la zona cuando se trate de trabajadores y de treinta días tratándose de Titulares de las Entidades Públicas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 152.- RECUSACION.- Los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

ARTICULO 153.- INAPELABILIDAD.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes. Pronunciando el Laudo, el Tribunal lo notificará a las partes. El tribunal no podrá condenar al pago de costas.

ARTICULO 154.-

ARTICULO 155.- AUXILIO.- Todas las Autoridades del Estado y de los Municipios, están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

ARTICULO 156.- MULTAS. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de 50 días de salario mínimo general vigente en la zona tratándose de trabajadores y hasta de 100 días tratándose de los Titulares de las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 157.-PROCEDIMIENTO.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría aludida informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO V

EJECUCION

ARTICULO 158.-

ARTICULO 159.- AUTO DE EJECUCION.- Cuando se pida la ejecución de un Laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte condenada y la requiera para que cumpla la Resolución, apercibiéndola que de no hacerlo, se procederá a trabar embargo en bienes de su propiedad que garanticen el cumplimiento de la condena.

CAPITULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 160.-

a).-

b).-

ARTICULO 161.- ENUMERACION.- Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

I.-

II.- Multa que no podrá exceder de 30 días de salario mínimo general vigente en la zona.

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta de ocho días.

ARTICULO 162.-

ARTICULO 163.-

TRANSITORIO

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO

**LEY DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE TABASCO.**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

SECRETARIA DE GOBIERNO.
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A
SUS HABITANTES.SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Congreso Local tiene facultades conforme a lo estipulado por el Artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Constitución Política, para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado.

SEGUNDO.- La iniciativa de Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, recoge los cambios aprobados por la Junta Directiva del Organismo, con base en sus posibilidades económicas, sin riesgo de descapitalización, tratándose en general, de medidas que se traducen en indudables beneficios sociales a favor de los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y demás Organismos Públicos incorporados al Instituto;

TERCERO.- En los cambios que contempla la iniciativa que se propone, se incluyen prestaciones sociales de las cuales carecía el servidor público, como es el seguro de retiro y se aumentan cifras, como los seguros de vida; para pagos de funerales y las prestaciones económicas congruentes con el alza de los precios de todo tipo de satisfactores, comprendiendo también los programas del Instituto en materia de construcción de viviendas que proporcionarán mayores beneficios a los servidores públicos;

CUARTO: Que es preocupación permanente del Gobierno del estado el que todos los servidores públicos gocen de las prestaciones mínimas indispensables para asegurarles una vida digna y una situación de desahogo y seguridad ante sus problemas económicos, ya que dentro del marco jurídico que contempla el principio de la renovación moral de la sociedad, se les exige también la máxima responsabilidad en el desempeño de sus tareas, ya que como lo señala el Presidente Miguel de la Madrid, la ineficacia es una forma de corrupción;

QUINTO.- Que el licenciado Enrique González Pedrero, Gobernador Constitucional de la entidad, claramente ha expresado: "Para que haya justicia tenemos que hacer todo lo posible por garantizar el cumplimiento del derecho al trabajo, es éste el único vehículos capaz de llevar a todos los mexicanos a mejores condiciones de vida; en su ejercicio se producen las condiciones necesarias para sustentar una más equitativa distribución de la riqueza, pues la derrama de ingresos que representa para el Estado una población

plenamente ocupada, se traduce en una mayor capacidad de brindar una gama más amplia de seguridad social". Con esta iniciativa, se cumplen rigurosamente los propósitos del Titular del Poder Ejecutivo de nuestro estado;

A Tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0269

Artículo Unico: Se aprueba en todas y cada una de sus partes, la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general cualquier clase de organismo público, que lo convengan con el Instituto.

ARTICULO 2o.- La aplicación de esta Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto, vigilando su cumplimiento a través de las Dependencias que en ella misma se señalan, pudiendo interpretarla a través de disposiciones administrativas de carácter general que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 3o.- La prestación y el control de los servicios y beneficios que otorga esta Ley corresponden al Instituto.

ARTICULO 4o.- El Instituto realizará los actos Jurídicos de cualquier naturaleza y celebrará convenios y contratos y las gestiones extrajudiciales necesarios para satisfacer su objeto por conducto de la Junta Directiva, pero para la celebración de aquéllos que afecten o comprometan a su patrimonio, deberá obtener autorización del Gobernador del Estado.

ARTICULO 5o.- Para la celebración de convenios y contratos que puedan afectar o comprometer al erario del Estado, el Instituto requiere la autorización del Congreso del Estado, que se tramitará por conducto del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6o.- La presente Ley se aplicará:

I.- A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;

II.- A los servidores públicos de los Ayuntamientos, a solicitud expresa de los mismos, siempre que la Junta Directiva del Instituto lo apruebe;

III.- A los servidores públicos de los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal y en general cualquier clase de organismo público a solicitud expresa de ellos y sujetos a la aprobación de la Junta Directiva.

IV.- A los familiares beneficiarios del asegurado, jubilado y pensionista que enseguida se mencionan:

- a).- La esposa, siempre que no trabaje.
- b).- El esposo, si está incapacitado físicamente para trabajar y dependa económicamente de la cónyuge.
- c).- La concubina con quien ha vivido cinco o más años o ha procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

De los mismos derechos gozará el hombre que viva en concubinato con la asegurada cuando esté totalmente incapacitado para trabajar; en estos casos, deberá acreditarse la dependencia económica total.

- d).- Los hijos solteros menores de dieciocho años.
- e).- Los hijos solteros, mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel superior y que dependan económicamente en forma total del asegurado.
- f).- Los hijos mayores de dieciocho años, incapacitados física o mentalmente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, que vivan en el hogar de los padres y que dependan económicamente en forma total del asegurado.
- g).- El padre físicamente incapacitado para trabajar, la madre si no tiene ingresos: en ambos casos deberán vivir en el hogar del asegurado y depender económicamente en forma total del mismo.

Los familiares que se mencionan acreditarán:

- 1.- Que tienen derecho a la prestación que solicitan en relación con el asegurado o pensionista;
- 2.- El parentesco y la edad en los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales; y
- 3.- Que no tienen derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por cualquier otra.

ARTICULO 7o.- La presente Ley no será aplicable;

I.- A las personas que presten sus servicios en los organismos señalados en el Artículo 6o., mediante contrato sujeto a la Legislación civil común o perciban emolumentos con cargo a las partidas de honorarios, o presten sus servicios eventualmente; y

II.- A todos aquéllos cuyos cargos sean de elección popular.

ARTICULO 8o.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

- I.- JUBILACIONES;
- II.- PENSIONES por:

- a).- Vejez,
- b).- Invalidez,
- c).- Causa de muerte,

III.- PRESTACIONES MEDICAS:

- a).- De salud,
- b).- De maternidad,
- c).- Por accidente de trabajo,
- d).- Por enfermedad no profesional.

IV.- PRESTACIONES ECONOMICAS:

- a).- Préstamos hipotecarios,
- b).- Préstamos a corto plazo,
- c).- Compra y arrendamiento de inmuebles propiedad del Instituto.

V.- PRESTACIONES SOCIALES:

- a).- Seguro de vida,
- b).- Seguro de retiro,
- c).- Seguro para pago de funerales.

VI.- DEVOLUCION DE APORTACIONES Y GRATIFICACION POR RETIRO; y

VII.- Las demás que señalen ésta y otras leyes.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL INSTITUTO

ARTICULO 9o.- La Administración y Control de los servicios del Instituto estará a cargo de:

- a).- Una Junta Directiva, que será el órgano supremo del Instituto;
- b).- Una Comisión de Vigilancia; y
- c).- Una Dirección General.

ARTICULO 10.- Los órganos colegiados del Instituto se integrarán en la forma siguiente:

- 1.- La Junta Directiva por:

a).- El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, que tendrá el carácter de Presidente de la misma y podrá delegar sus funciones en la persona que al efecto designe;

b).- El Director General; nombrado por el C. Gobernador del Estado.

c).- Un representante de Oficialía Mayor, nombrado por el titular de la misma;

d).- Un representante de la Sección Sindical de los trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado;

e).- Un representante de la Sección en el Estado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y

f).- Un secretario nombrado por la Junta a propuesta del Director que fungirá como relator con voz pero sin voto.

II.- La Comisión de Vigilancia lo formarán:

a).- El Contralor General del Estado que tendrá el carácter de presidente y que podrá nombrar representante; y

b).- Un Secretario nombrado por el Presidente.

ARTICULO 11.- Por cada representante de la Junta Directiva se nombrará un suplente que entrará en funciones en ausencia de los titulares, con excepción del Presidente y el Director General.

ARTICULO 12.- Los miembros de la Junta Directiva nombrados por los trabajadores durarán tres años en su cargo, podrán ser reelectos o removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 13.- Los Representantes del Gobierno durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación.

ARTICULO 14.- Los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la Comisión de Vigilancia no percibirán honorario alguno.

ARTICULO 15.- La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la buena marcha del Instituto y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 16.- Para que pueda realizarse una sesión será necesaria la presencia cuando menos de 3 de sus miembros, dos de los cuales deberán ser siempre el Presidente de la Junta y el Director General del Instituto.

ARTICULO 17.- Todas las resoluciones de la Junta Directiva que afecten los intereses de los derechohabientes, podrán recurrirse ante ella dentro de los 15 días siguientes, para que ésta resuelva en definitiva.

ARTICULO 18.- Corresponde a la Junta Directiva:

a).- Aplicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

b).- Administrar el Patrimonio del Instituto;

c).- Autorizar las operaciones relativas a inversiones de fondos del Instituto así como todas las necesarias, conforme a esta Ley, para la mejor Administración del mismo; así como revisar y aprobar en su caso los estados financieros con base en el dictamen de la Comisión de Vigilancia;

d).- Conceder las jubilaciones y otorgar pensiones en los términos de esta Ley o revocarlas en su caso;

e).- Formular y aprobar el Reglamento del Instituto;

f).- Conferir poderes generales o especiales a nombre del Instituto, oyendo la opinión del Director;

g).- Discutir y aprobar el Programa Operativo Anual y la captación de ingresos probables;

h).- Promover las iniciativas de reformas a esta Ley;

i).- Solicitar a la Secretaría de Finanzas la práctica de Auditorías sobre las oficinas pagadoras del Estado o Instituciones afiliadas al Instituto, para efecto de verificar cualquier situación de tipo contable relacionada con aquélla;

j).- Conceder licencia al Director y nombrar a la persona que lo supla, por el tiempo que sea necesario; en caso de renuncia o separación del Director, el Gobernador del Estado nombrará a la persona que lo sustituya;

k).- Llevar un libro de actas en que se anoten integralmente los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones;

l).- Autorizar el funcionamiento de unidades creadas en esta Ley;

m).- Autorizar al Presidente de la Junta para que con el Director firmen las operaciones de crédito concertadas por el Instituto;

n).- Autorizar los créditos hipotecarios una vez integrados los expedientes respectivos; y

ñ).- Resolver cualquier situación no prevista en esta Ley.

ARTICULO 19.- La Comisión de Vigilancia revisará los Estados contables y financieros del Instituto, turnando a la Junta Directiva y el Dictamen correspondiente y para ello tendrá las facultades necesarias para efectuar en las dependencias del organismo, revisiones, inspecciones, auditorías y todo lo que se requiere, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 20.- El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a).- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y Administrativa conforme a los poderes otorgados por la Junta Directiva; pudiendo sustituirlos en todo o en parte a favor de terceros;
- b).- Planear, organizar, dirigir y controlar las operaciones financieras y administrativas del Instituto, informando de las mismas a la Junta Directiva y a la Comisión de Vigilancia;
- c).- Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- d).- Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquélla;
- e).- Formular proyectos de inversión para su revisión y aprobación en su caso, por la Junta Directiva;
- f).- Formular el programa operativo anual del Instituto y las estimaciones de Ingresos probables;
- g).- Nombrar y remover de conformidad con las leyes aplicables en este caso al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, haciéndolo del conocimiento de la Junta;
- h).- Resolver bajo su directa responsabilidad los asuntos urgentes que sean de la competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
- i).- Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones reguladas por esta Ley, excepto las prestaciones de salud, de maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que puede resolver de inmediato la Dirección, observando lo previsto en el inciso anterior;
- j).- Conceder licencia al personal de confianza en los términos que señala el Reglamento Interior del Instituto y al de base de acuerdo a la Ley aplicable;
- k).- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio o contratos en general que celebre el Instituto;
- l).- Realizar todos los actos y operaciones autorizados por esta Ley o por la Junta Directiva para la mejor administración del Instituto;
- m).- Realizar todo lo necesario para que las unidades del Instituto creadas por esta Ley y autorizadas por la Junta estén en funcionamiento;
- n).- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;

ñ).- Vigilar las labores del personal administrativo, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que sean de su competencia previstas en la Ley de Responsabilidades o en el Reglamento Interior cuando no contradiga a aquélla;

o).- Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario para resolver los asuntos del Instituto conforme a la Ley, o por petición de alguno de sus miembros; y

p).- Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto, que esta Ley, su Reglamento o la Junta Directiva le impongan.

CAPITULO III

PATRIMONIO

ARTICULO 21.- El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

- a) Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integran el Patrimonio de la Institución;
- b).- Las aportaciones que por Ley le hagan, el Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos que se acojan a sus Ordenamientos;
- c).- Las aportaciones de los servidores públicos al servicio de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los Organismos Públicos incorporados;
- d).- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;
- e).- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones y operaciones que conforme a esta Ley haga el Instituto;
- f).- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas, descuentos o intereses que prescriban a favor del Instituto en los Términos de la presente Ley;
- g).- El producto de las sanciones económicas que hayan sido aplicadas en los términos de este ordenamiento y del Reglamento Interior del Instituto;
- h).- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren a favor del Instituto;
- i).- Los muebles e inmuebles que las entidades y organismos públicos entreguen para el servicio que establece la presente Ley; y
- j).- Las demás percepciones respecto de las cuales el Instituto resultare beneficiario.

ARTICULO 22.- Los servidores públicos contribuyentes no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino solo a disfrutar de los beneficios que esta Ley concede.

ARTICULO 23.- Los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos del pago de impuestos y derechos en los casos permitidos por las leyes aplicables.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTICULO 24.- Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo.

CAPITULO IV

INVERSIONES

ARTICULO 25.- La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además garanticen mayor utilidad social.

ARTICULO 26.- Las reservas se invertirán preferentemente:

I.- En bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal y del Estado e Instituciones Nacionales de Crédito;

II.- En la adquisición, construcción de inmuebles y en el financiamiento de actividades relativas a los fines propios del Instituto; y

III.- En préstamos hipotecarios y a corto plazo que se regirán conforme a las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 27.- Para la elaboración del Plan de Inversiones deberán realizarse los estudios actuariales necesarios que determinen los montos probables, y será la Junta Directiva la que autorice el programa a ejercer.

ARTICULO 28.- Todo acto, contrato o documento que indique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

Los ingresos por cuotas y los egresos por prestaciones y gastos de administración deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto.

ARTICULO 29.- Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión de la Secretaría de Finanzas, quien le practicará auditoría anual, así como al control, evaluación, auditoría y fiscalización de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO V

APORTACIONES

ARTICULO 30.- Para los efectos de la presente Ley, sueldo base será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en el caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

ARTICULO 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

a).- El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.

b).- El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.

c).- El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

d).- El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

ARTICULO 32.- El Estado, Los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 12.00% sobre el sueldo de base de los trabajadores, aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

a).- El 7.0% del sueldo base para prestaciones médicas.

b).- El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.

c).- El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.

d).- El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

ARTICULO 33.- El Fondo constituido con las aportaciones señaladas anteriormente es inembargable.

ARTICULO 34.- Cuando el Servidor Público tenga dos o más sueldos, dentro del organismo contribuyente, su aportación será sobre la suma de sus sueldos base.

ARTICULO 35.- Los organismos contribuyentes están obligados a efectuar los descuentos a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

Así mismo estarán obligados a:

a).- Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;

b).- Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y

c).- Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.

ARTICULO 36.- Los encargados de cubrir los sueldos a los sujetos amparados por esta Ley, serán responsables de los actos y omisiones en que incurran en perjuicio de los mismos, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa.

ARTICULO 37.- La separación por licencia ilimitada sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicio

La separación por causas ajenas al Organismo contribuyente se computará como tiempo de servicio, siempre que el servidor público continúe aportando al Fondo y Subsista la relación laboral.

En caso de separación por licencia limitada, no mayor de 3 meses, los servidores públicos deberán seguir cubriendo sus cuotas, para que el tiempo que dure la misma pueda computarse como de servicio, no teniendo obligación el Organismo contribuyente de aportar el porcentaje que señala el Artículo 32 de esta Ley.

CAPITULO VI

GENERALIDADES DE LA JUBILACION Y DE LAS PENSIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE.

ARTICULO 38.- El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público, o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

ARTICULO 39.- El Instituto otorgará pensiones a los asegurados, relévandolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

ARTICULO 40.- Las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso de la Junta Directiva, oyéndose siempre al asegurado, en este caso y se resolverán en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

ARTICULO 41.- El cómputo de los años de servicio será por tiempo ininterrumpido aún cuando se haya laborado sucesivamente en dos o más de los organismos contribuyentes y toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios se considerará como año completo. Para el cómputo sólo se tomará en consideración uno solo de los empleos desempeñados en el Gobierno del Estado, Ayuntamiento, el Instituto y los Organismos incorporados, aun cuando el trabajador hubiera laborado simultáneamente en varios.

ARTICULO 42.- Cuando a un servidor Público se le haya otorgado una pensión, y sin disfrutarla continúe laborando, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo a las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionista reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de incapacitados que quedaran aptos para el servicio.

ARTICULO 43.- Es incompatible con el régimen de esta Ley la percepción de una pensión otorgada en los términos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u Organismo incorporado; o con el desempeño de un cargo, empleo o comisión. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

ARTICULO 44.- El que infrinja la disposición anterior esta obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente, en el plazo que le será fijado por el Instituto, que no será menor al tiempo en que las hubiere recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista continuará disfrutando de la pensión otorgada; de no hacer el reintegro perderá todo derecho a la misma.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquier empleo, cargo o comisión a que se hace referencia y en todo caso se ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

ARTICULO 45.- En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del interesado se procederá a la revisión y de comprobarse aquélla, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.

ARTICULO 46.- Para que un servidor público o los beneficiarios de éste, conforme a lo establecido por esta Ley tramiten para sí una pensión derivada, o puedan disfrutar de la pensión otorgada, previamente deberán liquidar todos los adeudos que tuvieran con el Instituto, excepto tratándose de préstamos hipotecarios que se encuentran garantizados con el objeto del gravamen.

ARTICULO 47.- Es nula toda enajenación, cesión, o gravamen de las pensiones que esta Ley establece. Las devengadas o futuras serán inembargables y solo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos al Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 48.- Cuando un servidor público tenga derecho simultáneo a dos o más pensiones de las

establecidas en esta Ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

ARTICULO 49.- Par los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley se tomará el promedio del sueldo base disfrutado en los tres años anteriores a la fecha en que se conceda denominándosele sueldo regulador. Para fijar el valor de las pensiones, se establece la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJES

AÑOS DE SERVICIO:	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	63%
22	66%
23	69%
24	72%
25	75%
26	79%
27	84%
28	89%
29	94%
30	100%

ARTICULO 50.- Las pensiones que conceda esta Ley son de carácter móvil, revisándose las mismas cada año, tomando en consideración los aumentos periódicos que se concedan a los servidores públicos y de acuerdo a la capacidad económica del Instituto, con base en los estudios actuariales que se realicen.

ARTICULO 51.- Las pensiones se extinguen con la muerte del pensionado y se genera el pago de lo señalado en los artículos 64 y 94 de la presente Ley.

CAPITULO VII

JUBILACION

ARTICULO 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 ó más años de servicio, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado desde el 1o. de julio de 1960 y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

ARTICULO 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al 100% del sueldo regulador y su percepción será a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado del último sueldo por haber causado baja; en ningún caso será inferior al 80% del salario mínimo de la zona vigente a la fecha referida.

CAPITULO VIII

PENSION POR VEJEZ

ARTICULO 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

ARTICULO 55.- El monto de la pensión por vejez se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la presente Ley.

ARTICULO 56.- El derecho al pago de esta pensión será a partir del último sueldo cobrado al causarse baja.

CAPITULO IX

PENSION POR INVALIDEZ

ARTICULO 57.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultante de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.

Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a esta Tabla:

TABLA DE PORCENTAJES :

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL ULTIMO SUELDO
15	50%
16	52%
17	54%
18	56%
19	58%
20	60%
21	63%
22	66%
23	69%
24	72%
25	75%
26	79%
27	84%
28	89%
29	94%
30	100%

ARTICULO 58.- El Derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que cause baja por la inhabilitación.

ARTICULO 59.- No se considerará esta pensión cuando la invalidez sea:

I.- Consecuencia de un acto intencional o de algún delito cometido por el servidor público;

II.- Anterior a su nombramiento.

III.- Consecuencia de alcoholismo o farmacodependencia.

ARTICULO 60.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud escrita hecha por el servidor público, o su representante legal, ante el Instituto;

II.- Dictamen del médico designado por el Instituto que certifique y compruebe la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con tal dictamen, podrá por sí o a través de su representante, designar a su costa perito médico distinto para que rinda dictamen en la materia; en caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto designará un tercer perito, preferentemente un especialista, para que elabore nuevo dictamen que resultará obligatorio, definitivo e inapelable por ambas partes.

ARTICULO 61.- Los solicitantes de esta pensión y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los exámenes, reconocimiento y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione, y en caso de no hacerlo no se les trasmitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTICULO 62.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma será suspendida:

I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en algunas de las entidades u Organismo incorporados;

II.- Cuando el pensionista o el solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo por orden del Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que estuviere afectado de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará cuando el pensionista acepte y cumpla con las prevenciones dadas, sin que haya lugar a reclamar las prestaciones que dejó de percibir.

ARTICULO 63.- La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio o cuando reponiéndolo en su empleo el Organismo, no acepte el reingreso.

CAPITULO X PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 64.- la pensión por causa de muerte dará origen a las pensiones de viudez, orfandad y pensiones a los ascendientes, si la muerte del asegurado no es consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en los términos de las leyes relativas.

ARTICULO 65.- El derecho a esta pensión se genera con la muerte del asegurado cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto por 15 años o más; así como la de un pensionado por vejez, invalidez, o un jubilado, dará origen a las pensiones de viudez, orfandad y pensión a los ascendientes, en su caso, según lo estipulado en esta Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día de la muerte del asegurado.

ARTICULO 66.- Los beneficiarios de esta pensión son:

I.- La esposa superviviente y los hijos menores de dieciocho años;

II.- A falta de la esposa, la concubina del jubilado o pensionado siempre que hubieren vivido juntos 5 años o más, o hubiesen tenido hijos y ambos hayan estado libres de matrimonio. Si concurren varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión.

III.- El esposo superviviente, siempre que a la muerte de la asegurada, jubilada o pensionada, fuese mayor de 55 años o esté incapacitado para trabajar y hubiese dependido económicamente de ella.

Iguals derechos tendrá el hombre unido en concubinato con la asegurada, que reúna las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior; y

IV.- A falta de las personas a las que se refiere las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado, jubilado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y algunos de ellos perdiese el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes. La dependencia económica se comprobará con información testimonial.

ARTICULO 67.- El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.- Cuando el servidor público fallezca después de quince años de servicio, la pensión será equivalente en el primer año a lo que hubiese correspondido en los términos del Artículo 49 de este Ordenamiento y durante los años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra inicial.

II.- Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o invalidez, sus deudos en el orden establecido por esta ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).- El ochenta por ciento del monto original durante el primer año;

b).- Del segundo año en adelante se irá disminuyendo un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTICULO 68.- Si el hijo pensionado cumpliera 18 años, y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad permanente, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y le proporcione, y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario a la suspensión de la pensión.

ARTICULO 69.- Solo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraída nupcias o entre en concubinato.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del exmarido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma; cuando la divorciada disfrute de la pensión en los términos de esta Ley perderá ese derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiese estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

ARTICULO 70.- Si un pensionista desaparece de su domicilio por mas de un mes sin que se tenga noticia de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de la misma con carácter provisional, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sean necesarias diligencias formales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentase, tendrá derecho él mismo a disfrutar su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

CAPITULO XI PRESTACIONES MEDICAS

ARTICULO 71.- El Instituto otorgará como seguro las prestaciones médicas que se establecen en esta Ley, según la modalidad que define la Junta Directiva de acuerdo con los recursos de que disponga el Instituto. De manera directa a través de las unidades médicas que se establezcan en la Entidad, o las del Gobierno del Estado, de conformidad con las zonas de influencia de los asegurados. De una manera indirecta a través de los convenios de Prestación de Servicios Médicos que celebre con las Instituciones Médicas, Públicas o Privadas establecidas en la Entidad, en la misma forma que la tienen establecida para sus derechohabientes.

ARTICULO 72.- Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, o de los

familiares y a falta de éstos últimos, de quien lo represente legalmente, a menos que se trate de casos graves y de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida.

ARTICULO 73.- Las controversias que se presenten en relación con este capítulo las resolverá a petición de parte la Junta Directiva.

A).- PROMOCION DE SALUD

ARTICULO 74.- El Instituto crea este seguro para promover, mejorar y prolongar la salud del servidor público y su familia.

ARTICULO 75.- Las acciones básicas para el logro de estos fines son: normativas y operativas, de coordinación y control de actividades junto con su constante evaluación y el diseño de estrategias para la captación y aprovechamiento de los recursos existentes o necesarios, tanto humanos como materiales.

ARTICULO 76.- Estas actividades se llevarán a cabo a través de programas de educación higiénica, de vacunoterapias, de control de enfermedades transmisibles y no trasmisibles, de planificación familiar voluntaria y del fomento de la investigación para el mejoramiento de la salud.

B).- SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTICULO 77.- En caso de enfermedad no profesional el servidor público, el pensionado y el jubilado, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, Quirúrgicas, farmacéuticas y hospitalaria, que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad, complicaciones y secuelas de la misma, durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas. En caso de enfermos ambulatorios cuyo tratamiento médico no les impida trabajar se les otorgará por tiempo indefinido. El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía-cosmética, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis, de odontología, sordera o de ortopedia.

II.- Asistencia Odontológica, que comprenderá profilaxis bucal y de padecimiento parodontales, labios, paladar, maxilar y dientes afectados de caries que requieren obturaciones de amalgama, resina o cemento de silicato, extracciones y prótesis dentales u óseas cuando el padecimiento sea de origen traumático.

Esta atención no comprenderá tratamientos endodóncicos, ortodóncicos u otras especialidades similares.

III.- Cuando el servidor público resulte incapacitado para el trabajo por causa de enfermedad, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes

que reglamenten las relaciones laborales entre el Estado y los Organismos Públicos incorporados por una parte, y sus servidores por la otra. Si al vencer la licencia remunerada continúa la incapacidad, el trabajador tendrá derecho a disfrutar licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta completar con las licencias anteriores y a partir de la fecha en la que se inició aquella, el término de un año, no obstante cualquiera disposición en contrario contenida en las expresadas leyes reglamentarias, durante la Licencia sin goce de sueldo a que acaba de aludirse, el Instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que perciba el trabajador; cuando el enfermo interrumpa el tratamiento o no cumpla con las órdenes médicas recibidas, se le suspenderá el subsidio.

Al principiar la enfermedad y al concederse las Licencias respectivas, tanto el asegurado como el Estado, Ayuntamiento u Organismo contribuyente en que labore, deberá dar el aviso correspondiente al Instituto.

ARTICULO 78.- También tendrán derecho a los servicios que se señalan en las fracciones I y II del artículo anterior los familiares beneficiarios del asegurado, jubilado o pensionado, enumerados en la fracción IV del artículo 6o. de esta Ley.

C).- SEGURO DE MATERNIDAD

ARTICULO 79.- La servidora pública, la esposa del asegurado, pensionado, jubilado y en su caso la concubina, como beneficiarios de esta Ley, tendrán derecho a la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que se certifique su estado de embarazo.

ARTICULO 80.- A la servidora pública que se le certifique su estado de embarazo, y al señalarse la fecha probable del parto, los organismos contribuyentes deberán concederle licencia por gravedad de tres meses, con goce de sueldo íntegro, la que empezará a contar un mes antes de la fecha probable del parto.

ARTICULO 81.- Para que exista el derecho a las prestaciones que se establecen en este seguro será necesario que durante los 6 meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes los derechos de la asegurada, o del asegurado del cual se deriven estas prestaciones.

D).- CONSERVACION DE DERECHOS

ARTICULO 82.- El servidor Público dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará durante dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones médicas anteriores. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes.

E).- SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ARTICULO 83.- Se establece el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las consideradas como tales en la ley Federal del Trabajo y las prestaciones derivadas de las mismas en favor de los sujetos a que se refiere el artículo 6o. Fracción I, II, y III de esta Ley. El Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones que impongan al Estado, Ayuntamientos y Organismos incorporados, las leyes que regulen las relaciones laborales con sus respectivos trabajadores.

ARTICULO 84.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialista de notorio prestigio profesionales para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para ambas partes.

ARTICULO 85.- En los casos de accidentes o enfermedad profesional, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, Quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis, de ortopedia y hospitalización necesaria hasta por cuarenta y dos semanas; y

II.- Licencia con goce de sueldo cuando el accidente o enfermedades profesional incapacite al asegurado para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la forma siguiente:

A).- Por el Estado, Ayuntamiento u Organismo incorporado durante los períodos y de acuerdo a las disposiciones que rijan sus relaciones laborales.

B).- Por el Instituto desde el día en que cese la obligación del Estado, Ayuntamiento u Organismo incorporado a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del asegurado y éste comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado, Ayuntamiento o de los Organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El servidor público será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio.

En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTICULO 86.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por una cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades aplicables en los términos de la leyes a que se refiere el artículo anterior, y en su defecto a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 30. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de evaluación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la importancia de la incapacidad, según que sea el total para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

ARTICULO 87.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, debida a una enfermedad profesional o accidente de trabajo, se concederá al incapacitado como pensión el 100% del último sueldo devengado.

ARTICULO 88.- Al declararse una incapacidad permanente sea parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y, por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior la pensión se considerará como definitiva y su revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones del incapacitado.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto. De no cumplir con estas prevenciones, se les suspenderá el pago de la pensión, la que se reanudará a partir de que se someta a las indicaciones del Instituto.

ARTICULO 89.- Cuando el asegurado fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los beneficiarios recibirán los seguros de vida y para el pago de funerales, así como las pensiones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 90.- Cuando un pensionado por incapacidad permanente, sea total o parcial, fallezca, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión íntegra durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original;

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de tres meses de la cuota disfrutada por el pensionado.

ARTICULO 91.- Para los efectos de este seguro el Estado, los Ayuntamientos y los Organismos incorporados, deberán dar aviso al Instituto del Accidente del Servidor público dentro de los tres días siguientes. El servidor público, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

ARTICULO 92.- No se considerarán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:

I.- Las que ocurran encontrándose el servidor público en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que provoque intencionalmente el servidor público;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efectos de una riña en que hubiere participado el servidor público o los originados por algún delito cometido por éste; y

IV.- Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeñe.

CAPITULO XII PRESTACIONES SOCIALES

A). — SEGURO DE RETIRO

ARTICULO 93.- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez.

Los beneficios de este seguro se otorgarán en los casos siguientes:

a).- El servidor que cause baja definitiva por haber cumplido 30 o más años de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, recibirá la suma de \$100, 000.00

b).- Al servidor que cause baja definitiva y haya trabajado de 15 a 29 años y con igual tiempo de aportación al Instituto se le entregará el importe del seguro conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO MONTO DEL BENEFICIO

15	\$ 40, 000.00
16	\$ 42, 500.00
17	\$ 45, 000.00
18	\$ 47, 500.00
19	\$ 50, 000.00
20	\$ 52, 500.00

21	\$ 55,000.00
22	\$ 60,000.00
23	\$ 65,000.00
24	\$ 70,000.00
25	\$ 75,000.00
26	\$ 80,000.00
27	\$ 85,000.00
28	\$ 90,000.00
29	\$ 95,000.00

c).- El servidor que cause baja definitiva por incapacidad total permanente originada por accidente de trabajo o por enfermedad profesional en los términos de esta Ley, sin considerar la edad ni el tiempo de servicio, recibirá la suma de \$ 100,000.00

d).- El servidor que cause baja por invalidez total permanente a consecuencia de enfermedad o accidente por causas ajenas al servicio en los términos de esta Ley, sin considerar su edad, se le otorgará la suma que le corresponda conforme a la tabla del inciso b).

En caso de que algún servidor público, habiendo recibido el importe de este seguro, reingrese al servicio activo, no generará derecho alguno a nuevo pago.

El fallecimiento del servidor público en funciones no genera ningún derecho a favor de sus deudos respecto al seguro de retiro.

B).- SEGURO PARA PAGO DE FUNERALES.

ARTICULO 94.- Los beneficiarios del asegurado que fallezca tendrán derecho a cobrar el seguro para pago de funerales, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta Directiva a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad.

A).- Hasta la cantidad de \$50,000.00 siempre que el asegurado haya prestado servicios por 5 años e igual término de contribución al fondo del Instituto.

B).- Hasta la cantidad de \$30,000.00 cuando el asegurado haya prestado servicios por tiempo mayor de 2 años pero menor de 5 e igual lapso de aportación al Instituto.

ARTICULO 95.- El seguro para los gastos de funerales serán entregados a los beneficiarios del asegurado o a la persona que le hubiese asistido en su muerte, previa presentación del certificado de defunción y la comprobación de los gastos hechos por esta causa.

ARTICULO 96.- No habiendo beneficiarios del servidor público o persona que se hubiese hecho cargo del sepelio, el Instituto se encargará de hacerlo, gozando también de este beneficio los jubilados y pensionados.

C).- SEGURO DE VIDA.

ARTICULO 97.- El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 300 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, y de 600 días de salario

mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, de 720,000.00 por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes relativas.

Los pensionados y jubilados podrán acogerse a este beneficio mediante el pago de las aportaciones correspondientes, sin que exista derecho a su devolución.

Serán beneficiarios de esta prestación las personas que señale el asegurado en carta testamentaria conforme a la proporción que el disponga; a falta de esta disposición se estará al orden señalado en el Artículo 60. fracción IV de esta Ley.

ARTICULO 98.- La edad limite para ser beneficiario de este seguro será de 60 años a excepción de los pensionados y jubilados que paguen las aportaciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XIII

PRESTACIONES ECONOMICAS

ARTICULO 99.- Conforme al Plan Anual de Inversiones y a las previsiones administrativas que tome el Instituto, se otorgarán las prestaciones económicas de: préstamos a corto plazo, préstamos hipotecarios y de adquisición o arrendamiento de inmuebles propiedad del Instituto, la Junta Directiva determinará anualmente el monto global de la cantidad a otorgarse en estos préstamos de acuerdo con la capacidad financiera del Instituto.

ARTICULO 100.- Los préstamos se otorgarán a los servidores públicos que hayan cotizado al Instituto, según las normas de cada préstamo, y a los pensionados y jubilados conforme lo resuelva la Junta Directiva.

ARTICULO 101.- Los préstamos se otorgarán de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley en la forma y cantidades siguientes:

a).- Préstamos a corto plazo, hasta por 6 meses de sueldo base:

b).- Préstamo hipotecario, hasta por la cantidad de \$500,000.00 sin que el acreditado tenga necesidad de justificar el destino del préstamo.

Este contrato se constituirá en documento privado firmado por el Instituto y el Acreditado y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sin que cause el pago de derechos o impuestos al Estado;

c).- Préstamo hipotecario, hasta por 2 millones de pesos que se proporcionarán en partidas mediante estimaciones y para los fines previstos en esta misma Ley.

ARTICULO 102.- Los plazos para la liquidación de los préstamos serán fijados por la Junta Directiva y no excederán de quince años para los hipotecarios y de tres años en los de corto plazo; se liquidarán en amortizaciones quincenales iguales, por conducto de los Organismos contribuyentes.

ARTICULO 103.- La cuantía de los préstamos estará en relación a las amortizaciones, ya que éstas no deberán exceder del 50% del sueldo o pensión, excepto cuando se justifiquen otros ingresos fijos, caso en que el Instituto podrá autorizar que los descuentos sean mayores.

ARTICULO 104.- Se establecerá un fondo de garantía para la liquidación de los préstamos a corto plazo que resultaren insolutos.

Las aportaciones se harán sin derecho a devolución.

ARTICULO 105.- Las prestaciones económicas se autorizan en el orden progresivo de presentación de la solicitud, cumplidos los requisitos formales.

ARTICULO 106.- Los honorarios, impuestos, derechos y demás gastos que se generen en el otorgamiento de las prestaciones económicas serán a cargo del interesado pero el Instituto podrá financiarlo para este fin.

ARTICULO 107.- La Junta Directiva formulará los Reglamentos respectivos y establecerá las modalidades en el otorgamiento de los préstamos; además de lo previsto en esta Ley.

A).-PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTICULO 108.- Los asegurados que hayan contribuido al fondo del Instituto por más de 6 meses podrán obtener préstamos a corto plazo.

ARTICULO 109.- Los préstamos se otorgarán conforme al tiempo de servicio por el equivalente al sueldo base de acuerdo a la siguiente:

TABLA DE PRESTAMOS:

TIEMPO DE SERVICIO EQUIVALENTE AL SUELDO DE

más de 6 meses	1 mes
más de 1 año	2 meses
más de 2 años	3 meses
más de 3 años	4 meses
más de 4 años	5 meses
más de 5 años	6 meses

Los jubilados y pensionados gozarán de estos beneficios conforme a los acuerdos generales de la Junta Directiva.

ARTICULO 110.- Los préstamos a corto plazo causarán un interés del 12% anual calculado sobre el capital.

ARTICULO 111.- Cuando el monto del préstamo sea superior al fondo del interesado se exigirá garantía colateral consistente en: Firma personal de otro contribuyente del Instituto a satisfacción de éste, o contribuir

al fondo de garantía con el 1% sobre la diferencia entre el monto del préstamo y las aportaciones hechas al Instituto.

Mientras el Fondo de Garantía no tenga suficiente reserva para hacer frente a los adeudos incobrables, será exigida la fianza personal según lo determine la Junta Directiva.

ARTICULO 112.- Los adeudos que no fueren cubiertos por los asegurados a su vencimiento, se cargarán al fondo de garantía, siendo exigible el crédito contra el deudor o codeudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para hacerlo efectivo, debiendo abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

ARTICULO 113.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior; solamente podrá renovarse cuando se hayan liquidado la tercera parte de dicho préstamo, y siempre que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos fije la Junta Directiva.

ARTICULO 114.- Cuando los sujetos de esta Ley dejen de serlo y se les haya otorgado préstamo a corto plazo, el interés del préstamo automáticamente se incrementará al que marca la Comisión Nacional Bancaria sobre saldos insolutos, para este tipo de prestación, haciéndosele el ajuste correspondiente en las amortizaciones, quedando obligado a enterarlas directamente al Instituto.

B).-PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTICULO 115.- Los servidores públicos que hayan contribuido por más de un año al fondo del mismo, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria que se destinarán a los siguientes fines:

I.- Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del beneficiado.

II.- Adquisición o construcción de casa habitación para el solicitante beneficiado.

III.- Mejoras o reparaciones de la casa habitación del beneficiado.

IV.- Liquidación de gravámenes que afecten el inmueble.

Quando el préstamo hipotecario no exceda de \$500,000.00 el acreditado no necesita justificar el destino del préstamo y se formalizará en los términos previstos en esta Ley.

Los jubilados y pensionados gozarán de los beneficios que establece este artículo de acuerdo a los lineamientos que dicte la Junta Directiva.

ARTICULO 116.- Los préstamos hipotecarios se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses.

ARTICULO 117.- Las cantidades que se autoricen no deberán exceder del monto establecido en el Artículo 101, sujetándose a lo señalado en el capítulo de prestaciones económicas y a las disposiciones del Reglamento respectivo.

ARTICULO 118.- El préstamo no excederá del 90% del avalúo Bancario solicitado por el Instituto, cuando se trate de adquisición de inmuebles o demás actos relacionados con ellos.

ARTICULO 119.- Los préstamos hipotecarios que se otorguen causarán el 13% de interés anual sobre saldos insolutos. El Fondo de garantía será de 1 al millar sobre el capital insoluto y tendrá por objetivo liquidar y cancelar el adeudo en caso de fallecimiento del asegurado, en beneficio de sus familiares o la persona con mayor derecho.

ARTICULO 120.- Mientras que permanezca insoluto el préstamo hipotecario otorgado al asegurado, jubilado o pensionado, no se le concederá o ampliará otro crédito y solamente se le otorgará uno nuevo, si ha transcurrido un año de haber liquidado el anterior y lo destina para redimir gravámenes o para ampliaciones, mejoras o reparaciones en el inmueble propiedad del solicitante.

ARTICULO 121.- Cuando los sujetos de esta Ley dejen de serlo y se les haya otorgado crédito hipotecario, el interés del préstamo automáticamente se incrementará al que marca la Comisión Nacional Bancaria para este tipo de prestación sobre los saldos insolutos, haciéndosele el ajuste correspondiente en las amortizaciones, quedando obligado a enterarlas directamente al Instituto.

ARTICULO 122.- Si por causas económicas graves a juicio del Instituto no pudiere el deudor cubrir los abonos respectivos, previa solicitud podrá concedérsele y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera máxima de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos. El adeudo se pagará en el plazo y requisitos que señale la Junta Directiva. Si hubieron aportaciones al fondo de garantía no se devolverán sino que se irán abonando al préstamo.

ARTICULO 123.- A la muerte del deudor, el Instituto cancelará a favor de los beneficiarios de aquel, el saldo insoluto, siempre y cuando no haya retraso en sus pagos.

C).-COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

ARTICULO 124.- El Instituto adquirirá o construirá inmuebles para ser vendidos o arrendados, a precios módicos a los beneficiarios de esta Ley, siempre que hayan contribuido por más de un año al Instituto.

La enajenación de dichos inmuebles podrá hacerse por medio de venta a plazos, con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, sujetándose tales modalidades al Código Civil del Estado y conforme a las siguientes bases:

I.- El servidor público usará el inmueble sin más formalidades que la firma del contrato respectivo.

II.- El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de 15 años.

III.- En caso de que el asegurado haya cubierto mas del 50% del valor pactado y se viere imposibilitado de continuar cubriendo sus abonos, y el Instituto exigiere el pago del saldo que se adeuda, tendrá derecho a que se le devuelva lo pagado después de haber descontado el valor de los deterioros y los gastos que cause la cancelación del contrato.

El valor de las mejoras que realice el ocupante con autorización del Instituto y previo avalúo se incrementará al valor de la devolución.

IV.- En caso de que el asegurado haya cubierto menos del 50% del valor pactado y se viera imposibilitado de continuar cubriendo sus abonos, el Instituto recuperará el inmueble sin que medie devolución alguna de los abonos y las mejoras se reputarán como pago de arrendamiento de dicho inmueble.

V.- El inmueble podrá ser traspasado a otra persona contribuyente del Instituto, con los mismos derechos y obligaciones estipulados en el contrato respectivo, previo acuerdo de la Junta Directiva y siempre que ambos no tengan adeudos con el Instituto.

VI.- Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras, así como el pago de los impuestos y gastos adicionales serán por cuenta exclusiva de los asegurados y podrá aumentarse al importe del préstamo.

VII.- Los pensionistas gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta Ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

ARTICULO 125.- El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos, destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales en favor de sus afiliados.

ARTICULO 126.- Cuando el Instituto construya inmuebles con fondos propios, el plazo para pagar su importe no excederá de quince años, con el interés del 13% anual sobre saldos insolutos.

El interés se aumentará al que marca la Comisión Nacional Bancaria, para este tipo de prestación, sobre los saldos insolutos en los casos que el comprador pierda la calidad de sujeto de esta Ley.

Quando los inmuebles los construya el Instituto con dinero ajeno, la Junta Directiva, fijará el plazo que estime conveniente para su pago y tasas de interés.

ARTICULO 142.- El servidor público suspendido o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad con el Estado, Ayuntamiento, Organismo incorporado o el propio Instituto, no tendrá derecho a lo preceptuado por el Artículo 139, hasta que los tribunales dicten el fallo respectivo, si es absolutorio; en caso contrario, solo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad.

ARTICULO 143.- Cuando el Instituto otorgue jubilación o pensión el beneficiario no tendrá derecho a que le sean devueltas las cantidades que se le hayan descontado por el fondo de pensiones durante el tiempo de su empleo.

CAPITULO XVII

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 144.- Los servidores públicos del Instituto son responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley en los términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 145.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldo que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley y su Reglamento serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran sin perjuicio de regularizar la situación en los términos de esta Ley.

ARTICULO 146.- Tratándose de servidores públicos de los Poderes del Estado, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados serán descontadas por la Secretaría de Finanzas a través de los procedimientos de que dispone.

ARTICULO 147.- Si se trata de servidores públicos de los municipios o de Organismos públicos incorporados, éstos harán los descuentos correspondientes y los enterarán al Instituto conforme a las modalidades que establezca la Junta Directiva.

ARTICULO 148.- A los servidores públicos del Instituto así como a los miembros de la Junta Directiva, independientemente de la Responsabilidad Administrativa conforme a la Ley de la materia, les será exigible también, en los casos correspondientes, la responsabilidad civil y penal en que incurran.

ARTICULO 149.- El obtener las prestaciones que esta Ley concede sin tener derecho alguno, mediante simulación, sustitución de persona o por cualquier otro acto que constituya engaño o aprovechamiento del error, será denunciado por el Instituto ante las autoridades competentes para la sanción que las leyes relativas determinen.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 150.- El fondo del Instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objeti-

vos de seguridad social, por lo que no podrá disponerse de él, en ningún caso, ni por autoridad alguna, aún a título de préstamo reintegrables, si no es por alguna causa de las expresamente señaladas en esta Ley y mediante los procedimientos ordenados en cada caso.

ARTICULO 151.- Cuando el Instituto contrate la prestación de servicios con Organismos Públicos o privados, deberá establecerse en los contratos respectivos, la obligación de proporcionarle los informes y estadísticas que solicite, así como el de sujetarse a la supervisión que realice el Instituto.

ARTICULO 152.- En todo aquello no previsto en esta Ley se aplicaran supletoriamente las disposiciones de los Código Civil y de procedimientos Civiles del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación aplicable a cada Organismo en cuanto a sus relaciones de trabajo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1985.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha 12 de diciembre de 1980, publicada en el suplemento del Periódico Oficial número 3994 del 24 de diciembre del mismo año, así como todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Todas las prestaciones solicitadas al Instituto y que se encuentren en trámite, se regirán por la presente Ley.

CUARTO.- Dentro de los quince días siguientes a la iniciación de su vigencia, se reestructurará la Junta Directiva del Instituto y se integrará el Consejo de Vigilancia.

QUINTO.- Para los efectos de formar las reservas del fondo para el seguro de retiro, el Instituto recibirá las primas durante seis meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, sin pagar dicho seguro a los beneficiarios sino después de que transcurra ese término y conforme al orden que corresponda.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente, Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.-Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ

SECRETARIO DE GOBIERNO.

Los pagos parciales mensuales destinados a amortizar capital e interés se descontarán de las percepciones que reciban los compradores a cambio de sus servicios en los Organismos contribuyentes o de su pensión.

ARTICULO 127.- La Junta Directiva dictará las disposiciones reglamentarias para seleccionar a los presuntos compradores de los inmuebles, siendo indispensable que no tengan propiedades urbanas en la localidad, y el uso sea el que se le destinó desde su construcción.

ARTICULO 128.- La violación del artículo anterior, será causa suficiente para dar por vencida anticipadamente la totalidad del adeudo con todas las consecuencias legales de una rescisión. Como excepción se concede que el inmueble sea usufructuado por familiares del beneficiario en el caso de que éste cambie de adscripción y que dicho cambio haya sido motivado por necesidad del servicio.

ARTICULO 129.- Los arrendamientos de inmuebles a los beneficiarios de esta Ley se registrarán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Directiva de Conformidad con el Código Civil del Estado.

ARTICULO 130.- Los casos de rescisión de los contratos de arrendamiento y compraventa se resolverán de acuerdo con las reglas del derecho civil en todo lo no previsto en esta Ley.

CAPITULO XIV PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 131.- El Instituto, contando con la cooperación y apoyo de los contribuyentes realizará promociones y otorgará prestaciones sociales que tiendan a mejorar el nivel de vida del asegurado y de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, alimentación, vestidos, descanso y esparcimiento.

ARTICULO 132.- Para los efectos del Artículo anterior la Junta Directiva aprobará anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales.

ARTICULO 133.- La preparación y formación social y cultural de los asegurados y de sus familiares derechohabientes, se realizará mediante cursos de capacitación y extensión educativa, de guarderías y estancias infantiles, excursiones y actividades deportivas.

ARTICULO 134.- El Instituto promoverá el establecimiento de almacenes y tiendas de consumo popular para facilitar a los beneficiarios y derechohabientes la adquisición a precios más bajos que en el mercado de artículos de consumo general.

También establecerá salas de velación y proporcionará los servicios complementarios, conforme al Reglamento que expida el Instituto.

CAPITULO XV PRESCRIPCIONES

ARTICULO 135.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible.

ARTICULO 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor

ARTICULO 137.- Los créditos a favor del Instituto, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha que el Instituto pueda, conforme a la Ley ejercitar sus derechos.

ARTICULO 138.- Las obligaciones que en favor del Instituto señale la presente Ley, a cargo de los Organismos contribuyentes, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

CAPITULO XVI DEVOLUCION DE APORTACIONES

ARTICULO 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

a).- El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso (d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;

b).- El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y

c).- El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

ARTICULO 140.- Los sujetos de esta Ley podrán designar por escrito ante el Instituto a las personas beneficiarias que recibirán el reintegro de la cantidad constituida a su favor en el fondo. Si el servidor público no hace designación en caso de fallecimiento o incapacidad total, el Instituto reconocerá como heredero a quien lo acredite conforme a la Ley aplicable.

ARTICULO 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.

**LEY DE DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL ESTADO DE TABASCO.**

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various positions of the Board of Directors of the Corporation. The names are listed in alphabetical order, and each name is followed by the position to which he or she has been appointed.

**SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION DE-
ASUNTOS JURIDICOS**

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, faculta al Congreso para expedir reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

SEGUNDO.—Que el marco jurídico de las reformas al Artículo 115 de la Constitución Federal, los Estados contraen la obligación, y así queda señalado en el Transitorio Segundo del Decreto correspondiente, de reformar y adicionar las Constituciones y Leyes Locales para proveer el debido cumplimiento de las bases que se contienen en dicho Artículo. La fracción V de dicho Artículo establece que “Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas”;

TERCERO: En el proceso de la consulta popular para la planeación democrática, dentro del tema Asentamientos, Comunicaciones y Obras Públicas, se demandó sintetizar la legislación vigente en la materia, con la finalidad de hacerla más moderna y práctica en su aplicación. De tal forma, que, congruente con este planteamiento y en base a la consideración primera, se abrogan con esta nueva Ley: la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco (de dic. 12 de 1978); la Ley de Condominio del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (de oct. 28 de 1978); la Ley de fraccionamientos para el Estado de Tabasco (de jun. 3 de 1976) la Ley de Construcciones y Subdivisiones del Estado de Tabasco (de mayo 17 de 1975); la Ley de Planificación Urbana del Estado de Tabasco (de nov. 17 de 1972); la Ley de Fomento y Protección de Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales del Estado de Tabasco (de oct. 25 de 1975);

CUARTO: Al practicarse la revisión de la Ley de Desarrollo Urbano, se consideró que su denominación debía comprender a los asentamientos humanos del medio rural y para ello se optó por agregarle a su actual nombre, lo siguiente: “Y de Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco”. En consecuencia, las disposiciones de los artículos de la Ley vigente se ampliaron para que quedaran comprendidos los núcleos de población rural. Se hizo una mejor estructuración de la Ley y se adecuaron sus contenidos al texto del artículo 115 Constitucional, a fin de que en la materia se comprendiera también la regulación de condominios y Fraccionamientos, formulándose el Reglamento de la Ley, abarcando disposiciones dispersas en varias Leyes, lo cual dificultaba su aplicación; todo ello con el propósito de hacer efectiva la función esencial del Derecho, que es la de otorgar seguridad y certeza en las relaciones de quienes deben cumplirlo. En esta nueva Ley y su reglamento, se trata de obtener un derecho coherente, eficaz y de efectivo cumplimiento.

QUINTO: El Presidente Miguel de la Madrid, ha manifestado: “Si queremos alcanzar los mínimos de bienestar que se han señalado para todo los mexicanos, si queremos un patrón más equitativo, más igualitario, en la distribución del ingreso entre las personas y las regiones, es indispensable una política de desarrollo urbano que modere las tendencias concentradoras de algunos centros de población y que, por el contrario, trate de concentrar la enorme dispersión que se observa en la población rural que impide o hace, por lo menos, muy costosa la atención de los servicios indispensables para los habitantes que residen en esos centros de población;

SEXTO: Coincidente con estos propósitos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado ha señalado que: “Hay que inducir, con pleno respeto a la libertad individual, la planeación familiar y, simultáneamente, buscar las formas de racionalizar la distribución territorial de la población para evitar que continúe el crecimiento anárquico de algunas ciudades y el despoblamiento progresivo del campo; para ello, habrá que fortalecer las actividades primarias y propiciar el establecimiento de polos de desarrollo en lugares estratégicos del territorio tabasqueño”. Fruto de esta congruencia revolucionaria, es la presente Ley; por lo que este Congreso,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0270

ARTICULO UNICO: Es de aprobarse en todas y cada una de sus partes, la LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE TABASCO, en la forma siguiente:

**LEY DE DESARROLLO URBANO Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO
DE TABASCO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.- Esta ley tiene por objeto la planeación ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del Estado, buscando siempre el beneficio social, a fin de aprovechar los elementos naturales susceptibles de apropiación para realizar una distribución equitativa de la riqueza pública, y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana y rural.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

I.- Por Asentamientos humanos: La radicación de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, elementos naturales y obras materiales que lo integran, localizados en un área físicamente determinada;

II.- Por Centro de Población: El área urbana o rural, constituida por las instalaciones necesarias para la vida normal de un asentamiento humano, las reservadas a su expansión, las formadas por elementos naturales que preservan las condiciones ecológicas de los mismos y las que por resolución de las autoridades competentes se dediquen a su fundación;

III.- Por Desarrollo Urbano: El conjunto de acciones y medidas técnicas, administrativas, económicas y sociales, encaminadas al mejoramiento racional y humano de los centros de población; y

IV.- Por Ordenamiento Territorial: La adecuada distribución de los asentamientos humanos en el territorio del Estado.

ARTICULO 4.- Se declaran de utilidad pública:

I.- Los estudios y programas necesarios para el aprovechamiento, en beneficio social, de los elementos naturales susceptibles de apropiación;

II.- Las medidas y acciones que tiendan a conciliar equilibradamente la interrelación entre ciudad y campo;

III.- Las obras y servicios de transporte y estructura vial;

IV.- Los estudios, programas, medidas y acciones que conduzcan al mejoramiento de los niveles de vida y bienestar social en las comunidades urbanas y rurales;

V.- Las obras y sistemas de convivencia y de servicios en cada centro poblacional;

VI.- Las declaratorias que, sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios expidan los Ayuntamientos;

VII.- La regulación del mercado de inmuebles dedicados a la vivienda popular.

VIII.- Las declaratorias que reconozcan formalmente la existencia de una zona de conurbación;

IX.- La promoción, programación y ejecución de obras cuya finalidad sea el que todos los habitantes de la Entidad posean una vivienda digna;

X.- El cumplimiento y la Ejecución, por parte del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, de los programas de desarrollo urbano a que se refiere esta Ley;

IX. La Constitución del régimen de propiedad en condominio en el territorio del Estado; y

XII.- La realización de obras de fraccionamientos dentro del territorio de la Entidad.

ARTICULO 5.- Los derechos de propiedad, de posesión, o cualquier otro derivado de la tenencia, de predios, serán ejercidos de conformidad con las limitaciones y modalidades previstas en las Constituciones Federal y Local, en la presente Ley, en el Código Civil, en los programas de Desarrollo Urbano y en las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destino que con arreglo a la misma se expidan.

ARTICULO 6.- Todo acto, contrato o convenio relativo a la propiedad, posesión o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, deberá contener cláusulas referidas a la utilización de los mismos; de no contenerlas, o en caso de contenerlas, se contraviniera en ellas a lo señalado por esta Ley y su Reglamento, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 7.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se efectuará a través de:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los Planes Municipales de Desarrollo;

III. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

IV. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

V. Los Programas de Desarrollo Urbano de las zonas Conurbadas del Territorio del Estado con una o más Entidades Federativas;

VI. Los Programas de Desarrollo Urbano de las Zonas Conurbadas dentro del Territorio del Estado;

VII.- Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros Poblacionales;

VIII. Los Programas Parciales de aplicación en un área determinada o Distrito de un Centro de población;

IX. Los Programas Sectoriales que determinen acciones específicas en materias tales como transporte, vivienda, equipamiento y otras de naturaleza semejante, a nivel Estatal o Municipal;

X. Los Programas Regionales de Participación Estatal, en los términos de los Convenios que al efecto se celebren; y

XI. Los Programas Subregionales que establezcan la acción coordinada de varios municipios.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 8.- La aplicación de esta Ley corresponderá, a las Autoridades siguientes:

I. El Ejecutivo del Estado; y

II. Los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 9.- Son facultades exclusivas del Gobernador del Estado:

I. Fijar las políticas generales a las que debe sujetarse el ordenamiento y la regulación de los asentamientos humanos en el territorio de la Entidad;

II.- promover iniciativas ante el Congreso Local para determinar los límites de los centros de población; así como las fundación de otros;

III. Celebrar convenios con otros Estados y con la Federación, a fin de participar en los programas Regionales y en los que ordenen y regulen las Zonas del Estado conurbadas con una o más Entidades Federativas; y

IV. Celebrar con las dependencias y organismos públicos federales y con los Ayuntamientos, convenios en materia de acciones e inversiones para el Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal encargada de formular y conducir la política general a que debe sujetarse la planeación y ordenamiento de los asentamientos humanos dentro del programa Estatal de Desarrollo Urbano, en los términos establecidos por la presente Ley.

ARTICULO 11.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas:

I. Otorgar la Asesoría e información técnica necesaria para la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los programas que ordenen y regulen los asentamientos humanos en el territorio del Estado;

II.- Promover iniciativas al Gobernador del Estado para la fundación de nuevos centros de población;

III. Proponer a los Ayuntamientos las declaratorias que deban expedir sobre provisiones, usos, reservas y destino de áreas y predios;

IV. Proponer a los Ayuntamientos las declaratorias de los fenómenos de conurbación intermunicipal;

V. Solicitar a la Autoridad Federal competente, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, el asesoramiento necesario para la elaboración de los programas que ordenen y regulen los asentamientos humanos en el territorio del Estado, los programas regionales de participación Estatal, y los Programas de Zonas Conurbadas con una o más Entidades Federativas;

VI. Coordinar el Programa Estatal con el Nacional de Desarrollo Urbano, armonizando la evolución del Estado a la del País;

VII. Coordinar con los Ayuntamientos lo relativo a la elaboración de los programas Municipales de Desarrollo Urbano, en los términos de la Legislación aplicable;

VIII. Dictaminar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de los bienes inmuebles de propiedad privada, interviniendo en la expropiación, afectación y destino de dichos bienes;

IX. Promover la venta de terrenos urbanizados para satisfacer el interés social respectivo;

X. Realizar las acciones de vivienda y urbanización conforme al Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

XI. Establecer los lineamientos generales a los que habrá de sujetarse la creación, ubicación y funcionamiento de Centros de Integración Poblacional en el territorio del Estado; y

XII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales y la superioridad.

ARTICULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. La formulación, revisión, aprobación, administración y evaluación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, dentro de los límites de sus jurisdicciones;

II. Difundir los Programas Municipales una vez que sean aprobados;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado la fundación de Centros de Población dentro de su territorio;

IV. Celebrar, con el Gobierno del Estado o con los Ayuntamientos de la Entidad, en los términos que seña-

la la Constitución Política Estatal, los convenios que sean necesarios para cumplir con los objetivos de los Programas Municipales;

V. Promover y auxiliar al cumplimiento y ejecución de los Programas Nacional y Estatal de Desarrollo Urbano, en lo que sea de su competencia;

VI. Organizar los Comités Municipales que deban elaborar los proyectos de los programas correspondientes;

VII. En su caso, coordinarse para organizar las Comisiones Intermunicipales de conurbación, que deban elaborar los proyectos de los programas correspondientes;

VIII. Gestionar, ante las autoridades competentes, la expropiación de áreas y predios para cumplir con los objetivos de esta Ley;

IX. Participar en asociaciones de interés social vinculadas con el Desarrollo Urbano;

X. Imponer a los infractores de esta Ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las sanciones que la misma establece;

XI. Formular, aprobar y administrar la zonificación de sus territorios;

XII. Controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de sus territorios;

XIII. Intervenir, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XIV. Otorgar, cancelar o negar, en su caso, las licencias y permisos para que se efectúen construcciones dentro de sus territorios;

XV. Otorgar, cancelar o negar, en su caso, las licencias y permisos para que se efectúen fraccionamientos y condominios dentro de sus territorios;

XVI. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

XVII.- Participar en la creación y administración de sus zonas de reserva ecológica;

XVIII. Declarar la modificación o cancelación de sus programas de Desarrollo Urbano;

XIX. Determinar las zonas de sus territorios en que se permita la construcción de viviendas, la calidad y condiciones de éstas y las normas a las que deberán sujetarse conforme a sus Programas Municipales de Desarrollo Urbano;

XX.- Resolver sobre los recursos de revocación o revisión que les sean interpuestos en los términos y condiciones establecidas por esta Ley y su Reglamento;

XXI. Vender terrenos urbanizados para satisfacer el interés social, cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes;

XXII. Expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias para cumplir satisfactoriamente con sus atribuciones en la materia; y

XXIII. Proponer las zonas de sus territorios en que se ubiquen los respectivos Centros de Integración Poblacional. Dicha ubicación se determinará con apego a los siguientes criterios:

a) La radicación de los Asentamientos Humanos en espacios aledaños y recurrentes;

b) La comunicaciones fluviales o terrestres potenciales que hagan posible, al mismo tiempo, el contacto de las pequeñas comunidades con el Centro de Integración y el de éste con los demás;

c) La productividad, de manera que cada Centro de Integración se identifique con la producción común, ya sea agrícola, pecuaria, pesquera o forestal;

d) La prestación de servicios públicos;

e) La facilidad de almacenamiento, comercialización y abasto de productos básicos;

f) La posibilidad del establecimiento de agroindustrias y el apoyo a las industrias familiares; y

g) Las demás que señale la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPITULO III DE LA PLANEACION

ARTICULO 13.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Programa de Desarrollo Urbano, el conjunto de estudios, políticas, normas técnicas, disposiciones y acciones relativas a la regulación y ordenamiento de los asentamientos humanos en el Territorio del Estado.

ARTICULO 14.- La elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Urbano estará a cargo del Ejecutivo del Estado, para lo cual se apoyará en:

I. El sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo; y

II. El Comité de planeación para el desarrollo del Estado.

ARTICULO 15.- La elaboración del Programa Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos y del Comité Municipal de Planeación; estos últimos se organizarán y funcionarán de acuerdo a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 16.- La elaboración de los Programas de Ordenación de Zonas Conurbadas, estará a cargo de las Comisiones Intermunicipales de Conurbación correspondientes, las que se organizarán y funcionarán conforme lo que el Reglamento determine.

ARTICULO 17.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano contendrá los elementos básicos determinados en esta Ley, que hagan posible su congruencia con los demás programas previstos en la Legislación Federal de la materia y este Ordenamiento.

ARTICULO 18.- Los elementos básicos a que se refiere el artículo anterior serán:

I. Ubicación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano dentro de la Planeación Nacional, Estatal y Municipal;

II. Objetivos y Metas del Programa;

III. Criterios de Evaluación;

IV. Análisis de la situación y proyecciones futuras;

V. Alternativas de desarrollo;

VI.- Descripción de la alternativa seleccionada; y

VII. Propuestas de acciones a corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 19.- Para cumplir con la participación que esta Ley señala a los Comités Municipales de Planeación en la elaboración de proyectos, y a los Ayuntamientos en la formulación, aprobación, administración y ejecución de los Programas Municipales, éstos deberán de cumplir, a su vez, los lineamientos establecidos en el artículo anterior, ubicando el Programa Municipal de acuerdo con la Planeación Nacional y Estatal.

Además deberán señalarse en los programas Municipales, las bases de creación, ubicación y demás elementos técnicos que permitan el establecimiento de Centros de Integración Poblacional en sus territorios.

ARTICULO 20.- Los Programas Parciales que excedan el ámbito municipal podrán ser propuestos, mediante la presentación de anteproyectos, al Ejecutivo del Estado por:

I. Las Comisiones Intermunicipales de Zonas Conurbadas;

II. Los centros de estudios superiores establecidos en el Estado;

III. Los Colegios de Profesionistas vinculados con la construcción y el desarrollo urbano de la Entidad;

IV. Las diversas dependencias Estatales Federales existentes en el Estado; y

V. Los particulares.

ARTICULO 21.- Los Programas Parciales que no rebasen el ámbito municipal, podrán ser propuestos al Ayuntamiento correspondiente para su aprobación en su caso, por:

I. El Sistema Estatal de Planeación;

II. El Comité para la Planeación del Desarrollo del Estado;

III. Los Comités Municipales de Planeación;

IV. Los representantes de los grupos sociales que integran la comunidad; y

V. Los particulares.

ARTICULO 22.- Los Programas Estatal, Municipales, Parciales, Sectoriales o de Centros de Población, deberán contener:

I. Una memoria descriptiva;

II. La documentación de carácter técnico;

III. El plazo de iniciación de las acciones y medidas propuestas, así como los términos máximos de las etapas de realización en que deban cumplirse;

IV. Fecha de revisión;

V. Relación de áreas o predios afectados

VI.- Delimitación del área de influencia para efectos impositivos y de solicitud de modificación o cancelación; e

VII. Indicación de plazo para que los afectados presenten los recursos previstos en esta Ley, en su caso.

ARTICULO 23.- Aprobado el Programa correspondiente por el Ejecutivo del Estado o por el Ayuntamiento, en su caso, se hará de él una publicación abreviada en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirá, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de su publicación, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que surta los efectos previstos por esta Ley.

ARTICULO 24.- Una vez aprobados, publicados e inscritos, los Programas de Desarrollo Urbano serán obligatorios para las autoridades y particulares en los plazos y términos que los mismos señalen.

ARTICULO 25.- Al iniciar su vigencia los Programas de Desarrollo Urbano, los Ayuntamientos solamente podrán expedir licencias de construcción, reconstrucción, fraccionamiento, ampliación, o cualquiera otra relacionada con los predios que resulten afectados, si las solicitudes que se presenten están formuladas de conformidad con aquéllos. Las que se expidan en contravención a lo anterior, serán nulas de pleno derecho.

CAPITULO IV

DE LA MODIFICACION O CANCELACION

ARTICULO 26. Los programas de Desarrollo

Urbano podrán ser modificados o cancelados de oficio o a petición de parte.

a) Oficiosamente:

I. Exista una variación sustancial de las condiciones o circunstancias que les dieron origen;

II. Se produzcan cambios en el aspecto financiero que los hagan irrealizables o incosteables;

III.- Surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactoria;

IV. No se iniciaran en la fecha señalada o dejaran de cumplirse en las etapas de realización que preven, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

V. Sobreviniera otra causa de interés social que impidiera que se efectúen; y

b) A petición de parte:

Cuando lo soliciten los propietarios de los predios directamente afectados o sus causahabientes, en los términos y condiciones previstas por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 27.- Para los efectos del inciso b) del artículo anterior, la modificación o cancelación de los programas deberá ser solicitada por escrito ante la autoridad que los expidió, expresando siempre los hechos y causas que originan la inconformidad con los mismos. El Reglamento señalará el procedimiento y los términos para el trámite y resolución de la inconformidad.

ARTICULO 28.- La modificación de un Programa hará necesaria su cancelación parcial, la cual deberá seguir los trámites de publicación e inscripción ordenada por esta Ley.

ARTICULO 29.- No podrá declararse la cancelación total de un programa sin que en la resolución correspondiente se decrete la vigencia de uno nuevo.

ARTICULO 30. Aprobada la modificación o cancelación de un programa, los predios y bienes considerados en él quedarán desahfectados desde la fecha de inscripción de la resolución correspondiente. Si el dictamen sobre la inconformidad resulta negativo, el programa continuará surtiendo sus efectos legales.

CAPITULO V

DE LA CONURBACION

ARTICULO 31.- El fenómeno de la Conurbación se presenta cuando dos o más centros de población forman, o tienden a formar, una continuidad demográfica.

ARTICULO 32.- Las Conurbaciones que se presentaran en los Centros de Población localizados dentro

de los límites del territorio Estatal, serán formalmente reconocidas mediante declaratorias que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 33. La Zona de Conurbación Intermunicipal es el área circular generada por un radio que alcanzará una distancia hasta de 10 kilómetros. El Centro de dicha área es el punto de intersección de la línea fronteriza entre los Municipios, que resulte de unir los Centros de Población correspondiente.

El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos correspondientes podrán acordar una dimensión mayor a la indicada cuando así lo consideren conveniente.

ARTICULO 34. El Ejecutivo Estatal y los respectivos Ayuntamientos, podrán acordar que se considere la existencia de una Zona de Conurbación, cuando se proyecte o funde un Centro de Población, y se prevea su expansión en territorios de Municipios circunvecinos al de su ubicación.

ARTICULO 35.- La planeación y regulación de las Zonas Conurbadas dentro del territorio del Estado, se efectuará con la participación del Gobierno Estatal y de los Ayuntamientos respectivos, a través de la Comisión Intermunicipal de Conurbación.

ARTICULO 36.- La Comisión Intermunicipal de Conurbación será presidida por el Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado, y fungirán como Secretarios los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos afectados.

ARTICULO 37.- Las declaratorias que reconozcan formalmente una zona de conurbación dentro del territorio Estatal, seguirán los trámites de publicación e inscripción previstos en esta Ley para los Programas de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 38.- Hecha la declaratoria a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas convocará, dentro de los 30 días siguientes al de la inscripción relativa, a los Presidentes Municipales correspondientes, dependencias oficiales, organismos descentralizados y de carácter privado legalmente constituidos, que tengan interés en el fenómeno de conurbación, con el fin de integrar la Comisión Intermunicipal de Conurbación.

ARTICULO 39.- La Comisión Intermunicipal de Conurbación será un organismo de carácter técnico, que se organizará y funcionará conforme lo determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 40.- En el caso de Zonas de Conurbación en las que participe el Estado, y una o más Entidades Federativas, se estará a lo dispuesto en la legislación Federal de la materia.

CAPITULO VI

DE LA CONSERVACION Y EL MEJORAMIENTO

ARTICULO 41.- La conservación de los Centros de Población es la acción que tiende a mantener:

I. El equilibrio Ecológico, y

II.- El buen Estado de las obras materiales y, en general, todo aquello que corresponde a su acervo histórico y cultural.

ARTICULO 42. El mejoramiento es la acción que busca reordenar y renovar los Centros de Población, mediante el adecuado aprovechamiento de sus elementos y la ejecución de las obras materiales necesarias.

ARTICULO 43.- Las zonas deterioradas física o funcionalmente en forma parcial o total, serán objeto de programas de mejoramiento con el fin de reordenarlas o protegerlas y lograr el mejor aprovechamiento de sus elementos, integrándolas al desarrollo urbano procurando, particularmente, el beneficio de los habitantes de dichas zonas.

ARTICULO 44.- Los programas de mejoramiento o conservación deberán contener:

I.- La demarcación y ubicación del área;

II. Las características y condiciones del área;

III. La justificación del programa;

IV. Los objetivos que se persiguen;

V. Los derechos y obligaciones de los particulares afectados;

VI. El diseño de conjunto y los proyectos arquitectónicos correspondientes, los cuales deberán estar adecuados al medio físico de que se trate;

VII. El procedimiento de mejoramiento o conservación;

VIII. La procedencia y aplicación de los recursos económicos necesarios para llevarlos a cabo; y

IX. Los efectos sociales que puedan producirse en la población del área afectada.

ARTICULO 45.- Los propietarios o poseedores de los predios incluidos en los programas de conservación y/o mejoramiento, deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para tal efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con las autoridades en la materia, o con terceros.

CAPITULO VII

DE LA ORDENACION TERRITORIAL

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

I.- PROVISIONES: Son las áreas que serán utilizadas en el futuro para la fundación de un Centro de Población;

II.- USOS: Son los aprovechamientos urbanos específicos que la autoridad competente ordena para determinadas áreas y conforme a los cuales, otorga las autorizaciones correspondientes;

III.- RESERVAS: Son las áreas de crecimiento, que una vez declaradas, constituyen el suelo urbanizable del Centro de Población, en el tiempo y forma que la autoridad competente determine;

IV. DESTINOS: Son los aprovechamientos urbanos específicos que se prevé dedicar a la dotación de servicio y fines públicos.

ARTICULO 47.- Para el efecto de ordenar y regular el Desarrollo Urbano, el territorio del Estado se clasifica en:

I. Zonas Urbanizadas;

II. Reservas Territoriales;

III. Provisiones para la creación de nuevos Centros de Población;

IV. Espacios naturales o zonas de reserva ecológica, y artificiales, objetos de conservación;

V. Espacios dedicados al mejoramiento; y

VI. Espacios rurales.

ARTICULO 48.- Las Zonas Urbanizadas podrán ser dedicadas a:

I. Habitación;

II. Recreación;

III. Comercio;

IV. Industria;

V.- Servicios y fines públicos;

VI. Reservas Territoriales; y

VII. Otros usos que no contravengan lo preceptuado por esta Ley.

ARTICULO 49.- Se consideran áreas destinadas a la Conservación:

I. Las que por sus características naturales, como la existencia en ellas de bosques, praderas, mantos acuíferos y otros elementos, condicionen el equilibrio ecológico;

II. Las áreas abiertas y cuerpos de agua, los cerros, colinas y elevaciones o depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de cada centro poblacional;

III. Las dedicadas en forma habitual y adecuada a las actividades agropecuarias;

IV.- Las áreas cuyo uso pueda afectar al paisaje urbano o rural; y

V.- Aquellas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligro permanente o temporal para los asentamientos humanos.

En estos espacios la urbanización será restringida, y solo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren los servicios de carácter colectivo y de uso común.

ARTICULO 50.- En todos los demás casos no previstos en el artículo que antecede, las autoridades correspondientes podrán acordar la urbanización conforme a las normas y lineamientos de los programas respectivos y leyes aplicables.

ARTICULO 51.- Determinadas en los programas de desarrollo urbano, las áreas de provisiones y reservas, así como los usos y destinos, las declaratorias correspondientes, serán publicadas e inscritas en los términos y plazos previstos por esta Ley, para que surtan sus efectos jurídicos.

ARTICULO 52.- Las áreas y predios comprendidos en las zonas declaradas como reserva territorial, serán utilizadas por sus propietarios de manera que no presenten obstáculos al futuro aprovechamiento.

ARTICULO 53.— El valor catastral de los predios situados en zonas declaradas de reserva territorial, o sujetos a conservación o mejoramiento, se mantendrá igual al del momento en que se haya hecho la declaratoria respectiva y continuarán así mientras ésta persista.

CAPITULO VIII

DE LA ESTRUCTURA VIAL Y SISTEMA DE TRANSPORTE

ARTICULO 54.- Se entiende por estructura vial y sistema de transporte, el conjunto de elementos necesarios para el traslado de personas y bienes dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 55.- El Ejecutivo Estatal determinará, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas:

I. El proyecto de la red de vías públicas, sus características, los derechos de vía y el establecimiento de los servicios e instalaciones correspondientes a las mismas, conforme a la legislación aplicable;

II. La organización y las características del sistema de transporte de personas y bienes;

III. Las limitaciones al uso de las vías públicas;

IV. Las especificaciones para modificar, definitiva o temporalmente, las vías públicas; y

V. La conveniencia y forma de penetración al territorio del Estado, de vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales y, en general, toda clase de redes de transportación y distribución en lo que no sea competencia federal.

ARTICULO 56.- Los anteproyectos relativos a estructura vial deberán ser sometidos a la consideración del Gobernador del Estado por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, para los efectos de su aprobación, en su caso, como programa parcial de desarrollo urbano.

CAPITULO IX

DE LA FUSION, SUBDIVISION, LOTIFICACION, RELOTIFICACION, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS.

ARTICULO 57.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. FUSION: La unión; en un solo predio de dos o mas terrenos colindantes;

II. SUBDIVISION: La partición de un terreno en no más de cinco fracciones, que no requiere del trazo de una o más vías públicas;

III. LOTIFICACION: La división de terrenos en lotes para su enajenación, cuando tales terrenos se encuentren comprendidos en un área urbanizada;

IV.- RELOTIFICACION: Es la modificación que se haga al plano de lotificación aprobado y registrado;

V. FRACCIONAMIENTO: La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas e incluya obras de urbanización; y

VI. CONDOMINIO: El inmueble que consta de diferentes departamentos, viviendas, casas o locales, susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquel, o a la vía pública; perteneciente a distintos propietarios, cada uno de los cuales tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarias para su adecuado uso o disfrute.

ARTICULO 58.- Los fraccionamientos pueden ser:

- I. De habitación de interés social y medio;
- II. Residenciales;
- III. Campestres;
- IV. De granjas;
- V.- Industriales.

El reglamento determinará las características de cada tipo de fraccionamiento, así como las obligaciones y requisitos con los que deba cumplir el fraccionador.

ARTICULO 59.- Los condominios se organizarán y funcionarán conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 60.- Las autoridades competentes, para cancelar licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones, fraccionamientos y condominios en general, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- Las zonas que se permitan;
- II. Las diversas clases de fraccionamientos, en función de su uso;
- III. Los índices aproximados de densidad de población;
- IV. La clase de condominio de que se trate, en su caso;
- V. La organización de la estructura vial y el sistema de transporte;
- VI. La proporción y aplicación de las inversiones a realizar;
- VII. Las especificaciones relativas a características, dimensión, construcción en lotes individuales y densidades totales;
- VIII. La fijación del precio máximo a que deberá sujetarse la venta de los predios y condominios, así como el término en que tendrán vigencia dichos precios;
- IX. Las proporciones relativas a las áreas en favor del Gobierno para equipamiento y servicios urbanos;
- X. Las normas técnicas y los demás derechos y obligaciones que se consideren necesarios para el racional funcionamiento urbano del proyecto;
- XI. La correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano en vigor; y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 61.- Las licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones, fraccionamientos y condominios, se otorgarán siempre y cuando no se afecten:

- I. Zonas arboladas;
- II. Zonas de valores naturales y urbanos;
- III.- Zonas monumentales, arqueológicas e históricas;
- IV. Zonas culturales;
- V. Zonas recreativas;
- VI. Las medidas del lote tipo autorizado en la zona; y
- VII. El equilibrio de la densidad de población.

ARTICULO 62.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, promoverá el Desarrollo de fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales de interés social, medio y de desarrollo progresivo, a cuyo efecto aprovechará las reservas territoriales disponibles.

En estos casos, tomará las medidas que eviten la especulación o que desvirtúen la finalidad social que es inherente a aquéllos.

ARTICULO 63.- La publicidad destinada a promover la venta de lotes de fraccionamientos, condominios y viviendas, en general, se sujetará a la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

CAPITULO X

DE LA VIVIENDA

ARTICULO 64.- Para los efectos de esta Ley, las viviendas se clasifican en:

- I. Unifamiliares;
- II. Bifamiliares;
- III. Plurifamiliares; y
- IV. Conjuntos habitacionales.

El Reglamento determinará las características de cada tipo de vivienda.

ARTICULO 65.- Las autoridades competentes, con estricto apego a los Programas de Desarrollo Urba-

no en vigor, determinarán las zonas en que se permita a la construcción de viviendas, las clases de éstas y las normas a las cuales deberán sujetarse.

ARTICULO 66.- Los fondos e instituciones de vivienda orientarán prioritariamente sus inversiones a construir en zonas consideradas de mejoramiento urbano en los términos de esta Ley. Propenderán, además, a vincular la vivienda con el transporte buscando la proximidad con los centros de trabajo, orientando la planeación de sus programas hacia políticas de bienestar social; destinando espacios para la recreación, zonas arboladas, construcción de planteles escolares, mercados, y en suma, el equipamiento urbano que genere la auto-suficiencia funcional del conjunto.

CAPITULO XI

DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS

ARTICULO 67.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. INFRAESTRUCTURA URBANA: Las redes por las que se comunican personas bienes, tales como: estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad, teléfono, etc.;

II. EQUIPAMIENTO URBANO: Los edificios y espacios públicos tales como: escuelas, parques, jardines y similares; y

III. SERVICIOS URBANOS: Las actividades públicas operativas, tales como: transporte, recolección de basura, vigilancia policiaca, bomberos, entre otras.

ARTICULO 68.- Cuando se pretendan hacer instalaciones, construcciones, aplicaciones o modificaciones a la infraestructura, equipamiento o servicios urbanos, deberá girarse solicitud por escrito a las autoridades competentes, acompañando a la misma, los proyectos de obras respectivos para su consideración, cumpliendo con los demás requisitos que señale el Reglamento.

ARTICULO 69.- Para el estudio de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, las autoridades correspondientes tomarán en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Distribución y densidad de población en la zona;

II.- Distribución de la demanda de servicios, especificando la que no esté cubierta;

III.- La equitativa correspondencia entre los servicios y la población.

IV. Procedimientos para su realización;

V. Medios para la satisfacción de la demanda;

VI. Régimen financiero para la ejecución de la obra; y

VII. La adecuación a lo establecido en los programas de desarrollo urbano en vigor.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 70.- El Desarrollo urbano tendrá entre otros objetivos, el de la conservación y acrecentamientos del patrimonio cultural de la Entidad. Se consideran afectados al patrimonio cultural del Estado, los edificios, monumentos, plazas públicas, parques, bosques, y en general, todo aquello que corresponda a su acervo tradicional e histórico.

ARTICULO 71.- Para la conservación y acrecentamiento del patrimonio a que se refiere el artículo que antecede, los programas de desarrollo urbano considerarán las medidas, acciones y disposiciones que coadyuven a recuperarlo y preservarlo.

CAPITULO XIII

DE LA EJECUCION DE OBRAS

ARTICULO 72.- Toda ejecución de obras, públicas o privadas, deberá sujetarse a lo establecido en los programas de desarrollo urbano; sin este requisito no se otorgará autorización, licencia o permiso alguno para efectuarlas.

ARTICULO 73.- En las obras de construcción, instalación, ampliación, reconstrucción, remodelación, demolición, de arreglo, anuncio, funcionamiento o paso de escala, y demás que se lleven a cabo, sin licencia o en contravención a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano, se aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 74.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, supervisará y vigilará en todo momento que en la ejecución de obras se cumpla con los lineamientos señalados en los programas de desarrollo urbano.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 75.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento, los Programas de Desarrollo Urbano, las Declaratorias expedidas con arreglo a ellos y demás disposiciones que se emitan al respecto, facultan a las autoridades en la materia para imponer a los infractores las sanciones administrativas que en forma discrecional señalen.

ARTICULO 76.- Las autoridades en la materia podran imponer las sanciones siguientes:

I. Multa hasta por doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente a la Entidad;

II. Remodelación, con cargo al infractor, de la obra o edificación construida con violación a las normas urbanísticas;

III. Demolición, con cargo al infractor, de la obra o edificación realizada en contravención a las disposiciones urbanísticas;

IV. despido del funcionario que conceda Licencia, permiso o autorización de ejecución de obras, en violación a los programas y declaratorias respectivas; y

V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 77.- Las autoridades en la materia para el cumplimiento de sus disposiciones podrán aplicar las medidas siguientes:

I. Suspensión de trabajos y servicios;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones y obras;

III. Desocupación y desalojo de inmuebles o terrenos; y

IV. Retiro de instalaciones.

ARTICULO 78.- Las infracciones serán aplicadas previa audiencia del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren.

ARTICULO 79.- Los técnicos o empresas encargadas de las obras que se realicen en contravención a las disposiciones urbanísticas, serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren.

CAPITULO XV

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 80.- Contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades competentes, en relación a los Programas de Desarrollo Urbano y las Declaratorias que de ellos emanen, solo procederá el recurso de revocación. Contra las resoluciones pronunciadas por las autoridades administrativas competentes, en violación a esta Ley o a su Reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTICULO 81.- El recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y el de revisión ante el superior jerárquico de la misma.

ARTICULO 82.- La tramitación de los recursos establecidos en el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:

I. Se interpondrán en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa que impone la sanción, o de aquella en que se tenga conocimiento de que se ha violado la Ley o su Reglamento en perjuicio del interesado.

II. Se interpondrán mediante un escrito que deberá contener:

a) Nombre o razón social y domicilio del promovente;

b) Documentos que acrediten su interés jurídico;

c) Relación de hechos que estime conveniente sobre la afectación que alegue; y

d) Las pruebas que considere necesarias.

III. Si dentro del término fijado en la fracción anterior, el interesado no interpusiera su recurso, su derecho de hacerlo se tendrá por perdido y de intentar ejercerlo, el escrito que a tal efecto presente, le será desechado de plano.

ARTICULO 83.- La autoridad ante quien se interponga el recurso deberá resolver lo conducente en un término no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recepción del escrito de impugnación, debiendo notificar personalmente al promovente la resolución definitiva del mismo, dentro de los tres días siguientes al de haber sido dictada.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Quedan abrogadas las siguientes Leyes:

a) Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco, de fecha diciembre 12 de 1978;

b) Ley de Condominio del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de fecha octubre 28 de 1978;

c) Ley de Fraccionamientos para el Estado de Tabasco, de fecha junio 3 de 1976;

d) Ley de Construcciones y Subdivisiones del Estado de Tabasco, de fecha 17 de mayo de 1975;

e) Ley de Planificación Urbana del Estado de Tabasco, de fecha noviembre 17 de 1972.

f) Ley de Fomento y Protección de Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales del Estado de Tabasco, de fecha 25 de octubre de 1975.

TERCERO: se derogan todas las demás disposiciones contenidas en otras Leyes que se opongan a estas normas.

CUARTO.- Queda vigente el Reglamento de Construcciones del Estado de fecha septiembre 27 de 1975, en tanto los Ayuntamientos expidan, en uso de sus facultades, las normas reglamentarias aplicables a la materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.-Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,

SECRETARIO DE GOBIERNO.

**LEY DE VIAS DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES
DEL ESTADO DE TABASCO.**

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

2. Next, it is important to gather relevant information and data. This can be done through research, consultation with experts, or by analyzing existing data sets.

3. Once the information is gathered, the next step is to analyze it and identify the key factors that influence the outcome. This often involves using statistical methods or other analytical tools.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.**

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS
HABITANTES, SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local faculta al Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

SEGUNDO.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su artículo 27 fracciones IX, X y XIII, otorga a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas las facultades de estudiar y planear el servicio público de transporte de pasajeros y de carga de jurisdicción estatal y elaborar las políticas en la materia; examinar, estudiar y opinar sobre la solicitud de las concesiones para la prestación del servicio público de autotransportes en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal y otorgarlas previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo Local; construir y conservar las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación del Estado;

TERCERO.- En consecuencia, esas facultades que aparecían reguladas en parte, en el Reglamento de Tránsito vigente en lo que no se opongan a dicha Ley, requiere de un nuevo ordenamiento jurídico para dejar establecido de manera congruente con la Ley Orgánica del Ejecutivo, todas las facultades que éste otorga a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas porque si bien es cierto que la repetida Ley prevé en sus Transitorios que cuando en la misma se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior, dichas atribuciones se entenderán transferidas a la dependencia que determine la Ley Orgánica y demás disposiciones relativas, no es de seguridad y certeza y con las normas que se proponen, se cumple con esa función respecto a quienes deben acatar sus disposiciones, las cuales deben contenerse en una Ley especial que no produzca confusiones en su aplicación;

Cuarto: El Presidente Miguel de la Madrid concibe el sistema de transportes como instrumento de carácter estratégico para el desarrollo social y económico del país, que posibilita la integración económica, política, social y cultural y permite ejercer la soberanía sobre el territorio nacional;

Quinto: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, refrendando la política que en esta materia se desarrolla a nivel nacional, ha señalado que las comunicaciones y los transportes son medios para abatir la marginación social y por eso tienen que buscarse mecanismos idóneos para evitar que la inflación afecte su desarrollo, pero cuidando siempre que las medidas que se tomen sirvan a la mayor parte de la población, que todo lo que se haga se apoye siempre en un profundo contenido social;

En consecuencia, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0271

Artículo único: se aprueba en todas y cada una de sus partes, la **LEY DE VIAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO**, como sigue:

**LEY DE VIAS DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO.**

TITULO PRIMERO

**SOBRE VIAS DE COMUNICACION Y DERECHO
DE VIA.**

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 1.- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, tiene las siguientes facultades:

I.- Estudiar y planear el servicio público de transporte de pasajeros y carga, en caminos, carreteras, avenidas, calzadas, calles, plazas y demás lugares de comunicación de jurisdicción estatal y elaborar las políticas en la materia.

II.- Examinar, estudiar y opinar sobre la solicitud de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de autotransporte en las carreteras estatales, caminos, carreteras, calles, avenidas, calzadas, plazas y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal; y otorgarlas, ampliarlas, modificarlas o cancelarlas previo acuerdo del Gobernador.

III.- Construir y conservar las carreteras, caminos vecinales, y demás vías de comunicación del Estado.

IV.- Estudiar, revisar, modificar itinerarios de horarios, rutas, tarifas y demás documentos para la prestación del servicio.

ARTICULO 2.- Las facultades a que se refiere el artículo anterior en las fracciones I, II y IV, se realizarán por conducto de la Dirección de Comunicaciones y Transportes, y lo previsto en la fracción III, a través de la Dirección de Obras Viales.

CAPITULO II

DE LAS VIAS DE COMUNICACION ESTATALES
Y DEL DERECHO DE VIA.

ARTICULO 3.- Son vías de Comunicaciones Estatales:

Las terrestres construidas o por construir por cooperación o directamente por el Estado, Municipios o Particulares, de naturaleza Local, que no estén comprendidas en la fracción VI del Artículo 1 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 4.- Se consideran como partes integrantes de una vía de Comunicación Local:

a).- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos, y

b).- Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior; entendiéndose por derecho de vía, para los efectos de esta Ley, la franja de terreno a cada lado del eje del camino.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas a través de la Dirección de Obras Viales fijará la amplitud del derecho de vía, conforme a las necesidades técnicas del camino, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 6.- La franja que determine el derecho de vía de un camino local, tendrá una amplitud mínima de 20 metros a cada lado del eje, la cual podrá ampliarse en los lugares en que resulte necesario por razones técnicas, densidad de tránsito u otras causas que lo ameriten.

ARTICULO 7.- Dentro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía, queda prohibido todo tipo de asentamientos humanos. A las personas que se establezcan en la misma, contraviniendo esta disposición, les serán aplicadas las leyes penales procedentes.

ARTICULO 8.- La adquisición de los terrenos para creación de las zona de derechos de vía, se hará por los medios determinados en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9.- Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, cruzamientos de vías de naturaleza diversa y otras obras dentro del derecho del vía fijado para un camino local, previa aprobación de las Dirección de Obras Viales de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse, en la inteligencia de que todos los gastos que se ocasionen con motivo de la revisión de los citados documentos y supervisión de la obra, serán por cuenta del solicitante de la obra que se pretenda construir.

ARTICULO 10.- Se requerirá autorización previa de la Dirección de Obras Viales de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, para instalar anuncios y hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

ARTICULO 11.- Los dueños cuyos predios sean atravesados por una vía de comunión terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limiten con el derecho de vía.

TITULO SEGUNDO

DEL TRANSPORTE PUBLICO

CAPITULO I

CLASES REQUISITOS.

ARTICULO 12.- Estas normas rigen el transporte de personas y carga por las vías de comunicaciones estatales.

ARTICULO 13.- El transporte de pasajeros y carga como servicio público dentro de las vías de Comunicación del Estado, es atributo del Ejecutivo quien podrá autorizarlo mediante el otorgamiento de concesiones o permisos a los particulares o grupos legalmente constituido, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de esta Ley, estableciendo en su explotación las modalidades que dicte el interés social.

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Transporte Urbano de Pasajeros, el que se preste con vehículo propio para el servicio dentro de los límites de un centro de población y mediante ruta fija y permanente.

II.- Transporte Suburbano de Pasajeros, el que se preste también con igual clase de vehículos, de algún punto de la población a lugares aledaños de la misma mediante ruta fija y permanente con horario.

III.- Transporte foráneos, el que se preste entre puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerarios regular y permanente.

IV.- Servicio Exclusivo de Turismo, el que tiene como finalidad trasladar a las personas a los lugares de interés turístico, arqueológicos, arquitectónico e histórico.

V.- Servicio Público de automóviles de alquiler (TAXI) hasta de cinco pasajeros, el destinado a la trasportación de personas, sin itinerario fijo y con tarifas por viaje a los que sujetarán los prestadores de servicio. En los viajes foráneos el cobro se hará por convenio entre ambas partes.

VI.- Servicio de arrendadora de automóviles, el que tiene como finalidad la renta de automóviles sin chofer

para que sea majenado por el arrendatario o la persona que designe; el cobro por servicio estará contratado por kilometraje recorrido, más tiempo de uso (días, semana o mes). El contrato que expidan las empresas que se dediquen a este tipo de servicio, debe ser aprobado previamente por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado.

VII.- Servicio público de transporte de carga, el destinado a la transportación de cosas, mercancías, productos agrícolas, materiales de construcción y objetos en general, en los términos y condiciones que señale la ley.

El acarreo de los materiales de construcción a granel, será en vehículos tipo volteo desde los centros de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se este llevando a cabo alguna obra.

VIII.- Servicio Público express, la transportación en vehículos cerrados, de pequeños bultos y paquetes que contengan mercancías en general.

IX.- Servicio Público de Transporte de Carga Especial, aquel que requiere mayor especialización del conductor y del vehículo para su traslado en virtud de las precauciones que se tengan que tomar, establecidas en cada caso por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Obras Públicas y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado. Dentro de estos servicios queda, incluido el transporte de explosivos, materias inflamables, productos químicos, elementos radioactivos, etc.

X. Servicio mixto, el que se presta para el transporte de personas y cosas en un mismo vehículo que satisfaga las características que determine el reglamento para esta clase de servicio.

XI.- Por servicio público de camiones y camionetas de carga, el que se haga dentro del perímetro urbano sin estar sujeto a itinerarios fijos. Operará como oferta al público desde los lugares que previamente les señale la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

XII.- Servicio de Grúas, el acarreo de vehículos dañados que a juicio de las autoridades de Seguridad Pública y Tránsito deben ser retirados de la vía Pública.

Los servicios de transporte urbano, suburbano y foráneo de pasajeros pueden ser de primera y segunda clase definiéndose por las tarifas que se apliquen, la celeridad de los viajes y la comodidad ofrecida a los usuarios. En transporte público de primera clase está prohibido llevar pasajeros de pie, debiéndose vender los asientos numerados. En el de segunda clase podrán viajar pasajeros de pie hasta en un treinta por ciento sobre el número de asientos de la unidad.

ARTICULO 15.- Para el transporte foráneo de carga y pasaje, los concesionarios podrán celebrar convenios

entre si con objeto de intercambiar las rutas o turnarse los servicios sobre las mismas, con la finalidad de procurar la mejor prestación del servicio a los usuarios de los medios de autotransporte, proveer la satisfacción de las necesidades presentes y futuras en la materia, y evitar, en los términos de esta Ley, las competencias desleales, desorganización de sistemas y perjuicio para los inversionistas. La celebración de estos convenios serán sancionados por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

En ningún caso se celebrarán convenios con otras asociaciones, sociedades o uniones que limiten u obstaculicen los celebrados con anterioridad y que se encuentren en vigor.

ARTICULO 16.- Para la modificación o anulación de los convenios se requerirá acuerdo entre las partes con intervención de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

ARTICULO 17.- La empresas o personas morales que presten servicio de transporte de pasajeros y carga, deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados, que permitan el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de estos vehículos, utilizar la vía pública como terminal, excepto cuando cuenten con la autorización correspondiente.

ARTICULO 18.- Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios y en las zonas y calles que determinen las autoridades en la materia.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, auxiliadas por las autoridades de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, verificará periódicamente la correcta operación de las concesiones, instrumentando las medidas que juzgue conveniente.

ARTICULO 20.- Para los efectos del artículo anterior, los vehículos deberán ser registrados en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado o dependencia que ésta señale, misma que proporcionará copia de dicho registro a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

ARTICULO 21.- La matrícula de identificación que se expida, deberá de ser colocada en lugar visible del vehículo.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 22.- La concesión del servicio de transporte es la autorización que otorga el ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas en

los términos de esta Ley, para prestar al público mediante el pago de una remuneración autorizada, la transportación de personas o cosas, en las vías de comunicaciones estatales; en la que deberá especificar la ruta estatal, la clase de servicio y el número de unidades para la operación de la ruta concesionada.

Para cada uno de los vehículos autorizados deberá obtenerse en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado el permiso de ruta correspondiente en el cual se expresará la ruta autorizada, la clase de servicio, el horario, tarifa y las características del vehículo.

ARTICULO 23.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ruta: En el recorrido que debe adoptarse dentro de las vías de comunicaciones estatales, conforme a itinerario determinado, en la prestación de los servicios públicos de autotransporte;

II.- Tramo: Es el recorrido que no comunica en toda su extensión una ruta;

III.- Permiso de Rutas: Son las autorizaciones individuales que en virtud de una concesión de servicio público de transporte se otorgan a una persona física o moral, legalmente constituida para su explotación, con un itinerario y un horario específico;

IV.- Permisos Emergentes: Son autorizaciones temporales para atender demandas extraordinarias de transportes, superiores a la capacidad de los servicios concesionados, renovables si subsisten las condiciones que motivan su expedición y regularizables a través de una concesión.

ARTICULO 24.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, podrá otorgar permisos emergentes, preferentemente, en igualdad de condiciones, a los concesionarios de las rutas establecidas, a los de las rutas más próximas o en defecto de estos, a otros concesionarios.

Las cuotas que se cobren no serán superiores a las autorizadas para el servicio ordinario.

ARTICULO 25.- Las concesiones se otorgarán por el término de cinco años, y se podrán prorrogar por otro tanto previo acuerdo del Gobernador del Estado, siempre que los beneficiarios hubieran cumplido con las disposiciones de esta Ley y con las obligaciones específicamente determinadas en la propia concesión.

ARTICULO 26.- Requieren el otorgamiento de una concesión, los siguientes servicios:

I.- Transporte de Personas:

- a).- Urbano y Sub-urbano de primera y segunda clase;
- b).- Foráneos de primera y segunda clase;
- c).- Servicio exclusivo de turismo;

- d).- Servicio de automóviles hasta de cinco pasajeros;
- e).- Servicio de arrendadora de automóviles;

II.- Transporte de Carga;

- a).- Servicio de carga ;
- b).- Servicio de Express;
- c).- Servicio de Carga Especial;
- d).- Servicio Público de Camiones y Camionetas de Carga;
- e).- Servicio de Grúas.

III.- Transporte Mixto de Personas y Cosas.

ARTICULO 27.- Para los efectos de esta Ley, no se considerará como servicio público de transporte sujeto a concesión, aquel en que la carga sea propiedad del dueño del vehículo o exista entre este y lo transportado una relación directa o inmediata, de naturaleza económica, educativa y cultural, o relacionada con la prestación de un servicio en que el transporte sea accesorio del principal, como los señalados a continuación:

- a).- El transporte de educandos;
- b).- El transporte de líquidos o gases en vehículos especiales, denominados autotankes o pipas;
- c).- El transporte de personas u objetos por empresas de servicios funebres en el desempeño de sus actividades;
- d).- El transporte de productos o artículos propios conexos a las actividades agrícolas, ganaderas, comerciales o industriales;
- e).- Servicio de Ambulancia.

ARTICULO 28.- Para otorgar una concesión se necesita:

I.- Que el Ejecutivo del Estado declare la existencia de una necesidad pública de transporte, y su satisfacción mediante la prestación del servicio objeto de aquella;

II.- Que el interesado en obtenerla, cumpla los siguientes requisitos:

- a).- Si se trata de personas físicas:
 - Ser mexicano de nacimiento.
 - Mayor de edad.
 - Tener plena capacidad jurídica.
 - Formular la solicitud respectiva.
 - Satisfacer las condiciones especialmente señaladas

para el caso por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

b).- Si se trata de personas morales:

Comprobar que están organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento; para lo cual deberán acompañar a su solicitud las bases constitutivas que justifiquen su existencia.

Cumplir con las condiciones señaladas específicamente para el caso por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas.

Formular la solicitud respectiva.

Cubrir los gastos que demanden los estudios técnicos y económicos que deban efectuarse previos a la declaración señalada en la fracción I de este artículo, y los que se hagan para determinar las rutas, itinerarios, territorios de operación, horarios y tarifas.

ARTICULO 29.- Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión, aunque se trate de diferentes servicios; y la misma no deberá amparar más de cinco vehículos.

La concesión que se otorge a toda persona moral, amparará el número de vehículos que sea necesario para la explotación de la ruta.

ARTICULO 30.- En el caso de concurrencia de más de dos personas morales para obtener una concesión, el otorgamiento se hará conforme a las siguientes reglas:

EL SERVICIO DE RUTA

I.- Tratándose de peticionarios que presten sus servicios en la misma ruta a que se refieren las solicitudes, tendrán preferencia los que reúnan los siguientes requisitos:

a).- Los que estén prestando el servicio con mayor eficacia en razón del equipo y capacitación técnica de su personal;

b).- Que hayan observado con todas regularidades las tarifas, itinerario, horario y demás disposiciones que regulen dichos servicios.

c).- Que hayan prestado su cooperación para la construcción, mejoramiento y ampliación de las vías públicas del Estado.

II.- Cuando uno de los peticionarios ya esté prestando el servicio en la ruta de que se trate y otro no, se preferirá a quien a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, garantice un mejor servicio, tomando en consideración el equipo del primero y el que pretende utilizar el segundo, y que reúnan además otros factores que aseguren la eficiencia en el servicio.

III.- Cuando los peticionarios no estén prestando servicio en la ruta de que se trata, la preferencia se determinará conforme a la fracción anterior.

IV.- En igualdad de circunstancias tendrán preferencias las personas de la zona donde debe prestarse el servicio, con el objeto de proteger la economía local.

EL SERVICIO SIN RUTA

V.- Cuando uno de los peticionarios ya esté prestando el servicio público de transporte en vehículos de transporte de alquiler, se preferirá a los que reúnan los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, excepto en lo referente a itinerarios y horarios.

VI.- Cuando los peticionarios ya estén prestando el servicio de que se trata, se preferirá a quien a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, garantice un mejor servicio, tomando en consideración el equipo del primero y el que pretende utilizar el segundo, y que reúna además otros factores que aseguren eficiencia en el servicio;

VII.- Cuando los peticionarios no estén prestando esa clase de servicios, la preferencia se determinará conforme a la fracción anterior.

En todos los casos enunciados, en igualdad de circunstancias tendrá derecho preferente el concesionario que esté prestando el servicio, cumpliendo con todos los requisitos de Ley.

ARTICULO 31.- Las preferencias a que se refiere el artículo anterior, no otorgan exclusividad o monopolio a los concesionarios en la prestación del servicio; por consiguiente, podrá negarse la concesión cuando se considere contraria al artículo 28 de la Constitución Política de la República.

El otorgamiento de las concesiones obliga a sus titulares a la prestación directa del servicio, y ellas no pueden ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento o gravamen, salvo hipoteca impuesta en los términos de esta Ley. Solamente podrán ser cedidas con el consentimiento expreso de la autoridad de la que emanen, y siempre que hubieren sido explotadas por un término de tres años.

ARTICULO 32.- Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión y que haya dejado de serlo por cesión de derechos, anulación, cancelación, revocación o caducidad, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aún en el caso de que ésta le fuere trasferida.

ARTICULO 33.- Pueden constituirse hipotecas sobre los vehículos y demás bienes que forman el sistema mediante el cual se preste el servicio concesionado, por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión. La hipoteca comprenderá salvo convenio en contrario, lo siguiente:

I.- La concesión, cuando exista la autorización del Ejecutivo del Estado;

II.- El medio de comunicación o de transporte, su dependencia y accesorios, y en general los bienes incorporados al servicio;

III.- El material fijo o móvil empleado en la construcción, explotación, reparación y renovación del medio de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias;

IV.- Los capitales enterados por el concesionario para la explotación y administración del medio de comunicación o transporte, el dinero de la caja de explotación y los derechos otorgados al concesionario por terceros;

ARTICULO 34.- En la escritura de hipoteca se insertará la autorización del Gobierno para hipotecar al término de la concesión, y la prohibición de que por ningún motivo puedan adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 28. En caso de que la concesión esté sujeta a revisión, igualmente se hará constar esta circunstancia, así como la de que los bienes pasarán a poder del Gobierno del Estado.

ARTICULO 35.- No se autorizarán transferencias de concesiones a personas morales de ruta distintas.

ARTICULO 36.- La aportación de concesiones para integrar las sociedades a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, se harán en forma irrevocables.

ARTICULO 37.- Los concesionarios para el transporte público están obligados;

I.- A prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión.

II.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas.

III.- Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio.

IV.- Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia exigidos por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS.

V.- Exigir del personal el trato correcto a los usuarios.

VI.- Garantizar a los usuarios de los daños que se les pudiera causar con el motivo del servicio; para lo cual deberán constar con seguro del viajero por cada unidad que ampara la concesión o permiso, igual al que establece la Ley de Vías Generales de Comunicación.

VII.- Permitir a las Autoridades de Tránsito del Estado, la inspección de las unidades; a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES,

ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, la de las instalaciones y documentos relacionadas con las concesiones.

VIII.- Permitir a las autoridades de las SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, la inspección de los libros de contabilidad y documentación relacionada con las concesiones.

IX.- Establecer dentro del territorio del Estado su domicilio, preferentemente en sus terminales u oficinas administrativas.

X.- Cooperar con el Estado al mantenimiento de los caminos, calzadas y calles por donde transiten; y

XI.- Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios o permisionarios.

ARTICULO 38.- La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio público concesionado.

II.- Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas.

III.- Proponer a las autoridades de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS, medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones.

IV.- Obtener de las autoridades el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se le confieren en las fracciones I y II, y para remover cualquier obstáculo o impedimento en la prestación del servicio o evitar la competencia desleal de otros permisionarios o concesionarios.

ARTICULO 39.- Las concesiones se pierden por:

I.- La conclusión del término de su vigencia.

II.- Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo fijado en la concesión.

III.- Por no otorgar la garantía a que se refiere la fracción VI, del artículo 37 de ésta Ley.

IV.- Por cancelación.

ARTICULO 40.- Son causas de cancelación:

I.- No cumplir con las condiciones y modalidades en la prestación del servicio señalado en la concesión.

II.- Carecer de personal capacitado para la operación del servicio.

III.- Transferir la concesión sin permiso de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS.

IV.- Arrendar, dar en comodato o en usufructo la misma, y en general por no prestar los servicios en los términos del artículo 37.

V.- Abandonar el servicio concesionado más de 15 días.

VI.- No renovar oportunamente el equipo o instalaciones en los plazos señalados por la concesión o fijados por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio.

VII.- Violaciones graves a las disposiciones de tránsito y vialidad.

ARTICULO 41.- Son causas de cancelación de los permisos:

I.- El incumplimiento de las condiciones exigidas para su otorgamiento.

II.- La violación grave a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 42.- Las causas de pérdidas previstas para las concesiones, en lo conducente generan también la de los permisos.

ARTICULO 43.- La resolución de cancelación de una concesión o permiso, la dictará la Dirección de Comunicaciones y Transportes de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS, coordinadamente con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, sin perjuicio de que se sancionen las infracciones que se hubieren cometido.

ARTICULO 44.- Para decretar la pérdida o cancelación de una concesión o permiso, se notificará a los interesados, dándoles un término de 5 días para contestar por escrito y después de realizar un estudio se les dictará la resolución administrativa correspondiente.

ARTICULO 45.- La causa de pérdida a que se refiere el artículo 39 en su fracción I, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, no obstante a petición formulada por los concesionarios un mes antes de la expiración del plazo se prorrogará siempre que subsista la necesidad del servicio, las instalaciones y equipos hubiesen sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga y se haya prestado el servicio por el solicitante de manera eficiente.

ARTICULO 46.- Los comerciantes, Industriales, Agricultores, Ganaderos, y las personas que por el ejercicio de alguna actividad de interés social tengan necesidad de Transportar sus productos a las zonas de distribución y consumo o requieran el uso de sus vehículos para el cumplimiento de sus fines podrán hacerlo usando las vías públicas a que se refiere esta Ley, mediante permiso expedido por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS. Este permiso podrá ser cancelado

si se comprueba que el usuario ejecuta servicios ajenos a los que le han autorizado. La misma Secretaría podrá expedir permisos provisionales en aquellos casos que aunque no esten comprendidos dentro de esta Ley, vengan a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas y cosas.

ARTICULO 47.- Los concesionarios de autotransporte sobre Vías Locales pueden organizarse en uniones, asociaciones o sociedades permitidas por la Ley. Los servicios prestados por automóviles de alquiler serán sin ruta fija, circulando en forma permanente dentro del perímetro de la ciudad o a base de sitios establecidos dentro de los propios perímetros y fijados por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS, a donde el público puede ocurrir para la contratación de estos servicios siendo obligación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, vigilar que se cumpla la localización y operación de estos sitios.

LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS, Y OBRAS PÚBLICAS, podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio autorizado o cancelarlo según las necesidades del servicio, y los prestadores del mismo están obligados a:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos;

II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

III.- Fijar en los lugares visibles del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al mismo.

Dicha señal deberá tener las especificaciones que determine la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PÚBLICAS;

IV.- Conservar limpia el área asignada para el sitio y las zonas correspondientes;

V.- Cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con corrección;

VI.- Dar aviso cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio;

VII.- Fijar en la parte superior de los vehículos a su cargo un letrero luminoso que ostente la leyenda "TAXI" y en las partes anterior, posterior y lateral el número económico del mismo;

VIII.- Cuando los sitios cuenten con sistemas de comunicación por radio, deberán tener libro autorizado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito para que se registren los servicios que los conductores presten al público.

CAPITULO III

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTICULO 48.- Para los efectos de esta Ley se entiende por estación terminal de vehículos de transporte de pasajeros o de carga, el lugar en donde estacionan o guardan sus vehículos las empresas que presten sus servicios, previamente establecidas.

ARTICULO 49.- El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su territorio, estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción local y de sus usuarios.

Sin embargo podrá otorgar concesiones a personas morales mexicanas para su construcción y explotación, prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales, siempre y cuando no exista interés directo del gobierno del estado o de los ayuntamientos, de que este servicio sea prestado a través de una empresa de su propiedad o de participación estatal o municipal.

ARTICULO 50.- Las concesiones que se otorguen tendrán un plazo de duración no mayor de cuarenta años, y estarán sujetas a las causas de pérdida y cancelación previstas por esta Ley respecto a las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte.

ARTICULO 51.- Las estaciones terminales deberán quedar ubicadas fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para el estacionamiento de vehículos que circulen por rutas determinadas y para el de los que completen el servicio de transporte.

ARTICULO 52.- Para la ubicación de las terminales de autobuses de pasajeros y de carga de concesión local, deberá recabarse la autorización del ayuntamiento y éste autorizará su construcción en lugares apropiados, dependiendo del servicio que presten.

Las terminales de cierre de circuito en la vía pública podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstengan de:

I.- Obstruir la circulación de vehículos y peatones.

II.- Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros.

III.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.

IV.- Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

V.- Efectuar reparaciones de vehículos en la vía pública.

CAPITULO IV

ITINERARIOS, HORARIOS, TARIFAS Y SEGUROS.

ARTICULO 53.- Para los efectos de esta Ley, se entienden por itinerario la expresión del recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fija la concesión o permiso.

ARTICULO 54.- En los itinerarios se fijarán el número de kilómetros por recorrerse, tolerancias en el recorrido y nombre de las poblaciones terminales, así como los puntos intermedios.

ARTICULO 55.- Se entiende por horario el señalamiento de la hora de salida y llegada de los vehículos de servicio público.

ARTICULO 56.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas en los dos primeros meses de cada año estudiará, y en su caso aprobará los proyectos de horario que le remitan los concesionarios estatales, y procurará evitar que dichos horarios constituyan casos de competencia desleal o que lesionen el interés público.

ARTICULO 57.- Tarifa.- Es la Base escrita para el cobro de los servicios prestados al público por los concesionarios de los diferentes servicios de autotransporte público.

ARTICULO 58.- Las tarifas, horarios e itinerarios, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, la que procurará que correspondan siempre a un criterio técnico uniforme, tomando en cuenta la zona donde habrán de prestarse los servicios y las necesidades del mismo, debiendo ser fijados en lugar visible en el interior de los vehículos.

ARTICULO 59.- Los pasajeros de transporte público cubrirán la cuota o tarifa autorizada al transportista y abordarán los vehículos y descenderán de ellos en los lugares permitidos, acatando las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 60.- La unidad técnica que servirá de base para la fijación de tarifas, será el kilómetro-pasajero, el kilómetro-tonelada., kilómetro-metro cúbico y por hora. El criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se presten, el grado de comodidad y categoría del equipo.

ARTICULO 61.- Los miembros de los cuerpos de seguridad Pública y Tránsito del Estado, debidamente acreditados, gozarán de pasajes gratuitos en los vehículos concesionados.

ARTICULO 62.- Los concesionarios del autotransporte público solicitarán de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas la aprobación de convenios con organizaciones magistrales, estudiantiles, de trabajadores, turísticas, etc., que modifiquen sus tarifas y las reduzcan por caso de cooperación con estos organismos.

ARTICULO 63.- En las clases o categorías de servicios no previstos por esta Ley, la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras públicas, podrá fijar las tarifas que estime conveniente, de acuerdo con los servicios que presten.

ARTICULO 64.- Ningún vehículo de servicio público de pasajeros podrá circular sin que acredite contar con seguro de pasajeros; los concesionarios de servicios públicos de transportación de pasajeros que exploten rutas mixtas (que comprendan tramos estatales y federales), podrán cumplir la obligación de asegurar a los pasajeros mediante la constitución de un fondo de garantía para responder por el pago del seguro del viajero; cuya póliza no será menor a lo establecido por la ley federal de Vías Generales de Comunicación.

Para el fiel cumplimiento de esta disposición será obligatoria la entrega al usuario del boleto respectivo.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 65.- La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas a través de las dependencias encargadas de la aplicación de esta Ley conforme a sus respectivas competencias, podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de diez a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, en el momento de cometer la infracción;

III.- Suspensión temporal de concesión o permiso hasta por 15 días;

IV.- Cancelación de concesiones y permisos.

ARTICULO 66.- Contra las resoluciones que impongan sanciones o que afecten los intereses de alguna manera de los beneficiarios o usuarios, se podrán interponer los recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 67.— El recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

ARTICULO 68.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas en el mismo término y forma que el de revocación.

ARTICULO 69.- Los recursos deberán resolverse dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su interposición.

ARTICULO 70.- Los recurrentes acompañarán a su escrito las pruebas documentales que apoyen su inconformidad o señalarán los lugares donde la autoridad pueda recabarlas, si son de aquellas que no pueden allegarse por sí mismos.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, se derogan las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente, contenidas en los Artículos 1o. del Capítulo Primero; 10 del Capítulo Segundo; 46 del Capítulo Tercero; Capítulo Décimo, excepto los Artículos 153 y del 169 al 182; Capítulo Décimo Primero; Capítulo Décimo Segundo, Capítulo Décimo Tercero Artículo 212 Fracciones IV y V.

ARTICULO TERCERO.- En general, quedan derogadas todas las disposiciones de otras Leyes o Reglamentos que se opongan a estas normas.

Dado en el Salón de Sesiones de Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

[illegible]

1. The first step in the process of identifying a problem is to recognize that a problem exists. This involves gathering information about the situation and identifying the specific issue that needs to be addressed.

[illegible][illegible]

...the

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

SECRET

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

**LEY GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA
Y TRANSITO
DEL ESTADO DE TABASCO.**

THE BOARD OF DIRECTORS
OF THE
FEDERAL RESERVE SYSTEM
WASHINGTON, D. C. 20540

SECRETARIA DE GOBIERNO.
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS
HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere al Artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Congreso tiene facultades según el artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, para expedir, reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

SEGUNDO.- Uno de los principios básicos en todo Estado de derecho, es garantizar a través de la prestación de servicios de policía y de vigilancia del tránsito en la Entidad, que las actividades de particulares se desenvuelvan dentro de los límites de respeto a la vida privada y a la moral pública, pugnando por la erradicación de conductas antisociales que alteren el orden y la tranquilidad; principio que para poder ser llevado a la práctica, debe necesariamente estar fundamentado en la Ley, única fuente legítima de la actividad pública;

TERCERO.- A fin de ofrecer una acción cada vez más eficaz, congruente y organizada, en el renglón de la represión de la delincuencia, así como la prestación de un mejor servicio en defensa de los intereses de la ciudadanía jurídicamente protegidos, se han integrado las funciones de seguridad pública y de tránsito en el municipio del Centro en una sola dependencia, que prestará el servicio de tránsito en todo el territorio estatal; dependencia a la que, para su correcto funcionamiento, se han delimitado en su organización, facultades y atribuciones, con el propósito de que su actuación sea acorde al tamaño de nuestra realidad y desarrollo; contemplándose, de igual manera, la prestación del servicio de seguridad pública en los demás municipios del Estado, todo ello dentro del marco señalado por la Constitución General de la República y en la Constitución local;

CUARTO: El Presidente Miguel de la Madrid, ha señalado que "a partir de la Constitución de 1917, la Sociedad mexicana ha avanzado en el propósito de afianzar una nueva concepción social del estado y del derecho, y de establecer los canales institucionales para la organización y participación populares, en las tareas del desarrollo y en la renovación de nuestro modelo de vida nacional. Entre nosotros, el derecho se concibe y actúa como instrumento de transformación social. Por lo tanto, la reforma jurídica, tan profunda como necesarias, figura entre las grandes prioridades del presente";

QUINTO.- El Gobernador del Estado, licenciado Enrique González Pedrero, reafirma vigorosamente este principio al enunciar que "la vida institucional del Estado de Derecho no se reduce al mantenimiento de las instituciones forjadas en el transcurso histórico de la nación. Su permanencia a lo largo del tiempo surge, además, de la adaptación de las normas jurídicas a las necesidades de la realidad, lo que permite encauzar el cambio social por la vía de la legalidad, y a la vez, vincular el orden jurídico al desarrollo nacional, para preservar así la Vigencia de nuestra filosofía política";

SEXTO.- En atención a la premisa que determina que el progreso se halla condicionado a la paz y el orden público y en la certeza de que toda función gubernamental ha de estar apoyada en la legislación, puesto que de otra forma degeneraría en abuso o arbitrariedad.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0272

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas y cada una de sus partes la **LEY GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Esta Ley es de observancia obligatoria para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y para los cuerpos de Seguridad Pública de los distintos municipios de la Entidad, que permanente o transitoriamente desempeñen tales funciones, ya por mandato expreso de una Ley, Reglamento o disposición de observancia general, o por comisión o delegación especial.

ARTICULO 2.- Los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los de Seguridad Pública de los Municipios, son instituciones destinadas a conservar la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del ámbito de competencia, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia, prevención y defensa social, para evitar la comisión de ilícitos por medio de acciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y los legítimos intereses del individuo, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, previniendo todo acto que perturbe o ponga en peligro los bienes jurídicamente protegidos del Estado y sus habitantes y las condiciones de existencia de los mismos.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social.

ARTICULO 4.- La aplicación de esta ley corresponderá, en sus respectivas esferas de competencia, a las autoridades siguientes:

I.- El Ejecutivo del Estado.

II.- Los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 5.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la Fuerza Pública en el Municipio donde resida habitual o temporalmente y lo ejercerá a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Dependencia de la Secretaría de Gobierno que tiene a su cargo preservar la tranquilidad y el orden público y ejercer las funciones de tránsito y vialidad en dicha Entidad. En los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerán los Presidentes Municipales en el ámbito que les compete.

ARTICULO 6.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de Seguridad Pública en el Municipio donde resida habitual o temporalmente su titular, y en toda la Entidad conforme a los Acuerdos correspondientes con los Ayuntamientos, y de Tránsito en todo el Estado, por Delegación especial, las siguientes:

I.- Reglamentar, regular y vigilar los servicios de Seguridad Pública;

II.- Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos.

III.- Ordenar y ejecutar las medidas de emergencia conducentes en caso de catástrofes, terremotos, epidemias, endemias y demás circunstancias que ameriten su intervención directa. En casos especiales de emergencia o de desastre en la Entidad, todos los cuerpos de seguridad pública serán coordinados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado con el objeto de aprovechar de manera más eficiente los recursos humanos y materiales para el auxilio de la población.

IV.- Estudiar, planear, reglamentar, regular y vigilar el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas del Estado.

V.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

VI.- Expedir la documentación necesaria, como licencias, placas y permisos de circulación de vehículos automotores del servicio particular y público local.

VII.- Celebrar convenios con las autoridades federales y de los demás Estados para coordinar los sistemas de Seguridad Pública, así como de tránsito cuando en ellos tenga interés el Estado.

VIII.- Las demás que determinen esta ley y los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 7.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, desarrollará conjuntamente las funciones de tránsito y vialidad, y las de Seguridad Pública en el Municipio donde tenga su residencia habitual o temporal el Gobernador del Estado; y en toda la Entidad en los términos del artículo anterior, y solo la de tránsito y vialidad en los demás municipios del Estado.

ARTICULO 8.- Para cumplir con la función de Seguridad Pública, en cada municipio del Estado se integrarán los Cuerpos correspondientes, con el número de miembros que sean necesarios para prestar ese servicio, y a tal efecto podrán coordinarse con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado para que les asesore en cuanto a la organización, funcionamiento y dirección técnica de los mismos, mediante los acuerdos que se firmen con el Ejecutivo Estatal.

Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Reglamentar, regular y vigilar los servicios de Seguridad Pública;

II.- Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos.

III.- Las demás que determinen esta ley y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 9.- Los Cuerpos de Seguridad Pública se organizarán de conformidad con esta ley y sus reglamentos, y solo podrá variarse dicha organización por reformas o adiciones a los mismos.

ARTICULO 10.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado podrá proporcionar a los elementos integrantes de todos los cuerpos de Seguridad Pública que se organicen en la Entidad, la instrucción profesional y técnica que les capacite para el cumplimiento de su cometido.

Como complemento de su instrucción profesional, en esos casos, los Cuerpos de Seguridad Pública y de Tránsito del Estado, y los correspondientes de los municipios, recibirán instrucción jurídica y militar que los fortalezca en el hábito de la disciplina, la obediencia y el conocimiento de las Leyes.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al igual que los Cuerpos de Seguridad Pública de los distintos Municipios de la Entidad, serán auxiliares de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y de las demás autoridades e instituciones encargadas de administrar justicia, para la aprehensión de presuntos responsables de delitos en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes Penales en vigor.

ARTICULO 12.- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y

los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, como agentes de la autoridad, deben exigir respeto y obediencia a la Ley, lo que harán del conocimiento de cualquier persona de manera comprensible y respetuosa.

ARTICULO 13.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado auxiliará y colaborará estrechamente con el Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Centro, a fin de que éste, dentro del orden y tranquilidad pública, pueda cumplir cabalmente con sus funciones.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito llevará un registro de las Escuelas de Artes Marciales que funcionen en la Entidad y recabará información de su alumnado por lo que aquéllas tendrán obligación de rendirlas.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 14.- Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, para el desarrollo de sus funciones, deberán participar en las siguientes actividades:

I.- De orden y tranquilidad pública;

II.- De educación;

III.- De ornato;

IV.- De turismo;

V.- De salubridad pública;

VI.- De tránsito y vialidad;

VII.- De trabajo y previsión Social.

De igual manera los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios de la Entidad, en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales, deberán participar y realizar dichas actividades, excepción hecha de la de tránsito y vialidad, la cual queda reservada a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ARTICULO 15.- En materia de orden y tranquilidad pública, corresponde a los miembros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y a los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios, realizar las siguientes actividades:

I.- Prevenir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de los habitantes del Estado; a tal efecto, cuidarán de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y escándalos con los que se intentare perturbar aquella.

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias, templos, juegos y en general en todos aquellos lugares que temporal o permanentemente sean centros de concurrencia.

III.- Prevenir, controlar y hacer cesar en lo posible, los accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, y otros que, por su naturaleza, pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de las personas, prestando pronto auxilio cuando eso suceda.

IV.- Evitar, por todos los medios disponibles a su alcance, que los animales feroces o perjudiciales causen daños a las personas o a las cosas.

V.- Vigilar durante el día, y particularmente durante la noche, las calles y demás sitios públicos, para impedir que se cometan asaltos, robos y otros atentados en contra de la seguridad de las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto, conforme a las leyendas aplicables, a todo individuo a quien se sorprenda tratando de ejecutar o ejecutando algún ilícito sancionado por las normas jurídicas en vigor.

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o a la comisión de actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres.

VII.- Vigilar a los vagos y malvivientes habituales con la finalidad de prevenir la ejecución de algún delito por parte de éstos. Se podrá ordenar la comparecencia de los sujetos mencionados para investigarlos e interrogarlos en relación a sus actividades, si las mismas resultan sospechosas o para cerciorarse de que observan buen comportamiento. El abuso de la ilegalidad en el ejercicio de esta actividad, es causa de grave responsabilidad.

VIII.- Vigilar los centros de vicios, así como los lugares frecuentados por personas sospechosas y delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.

IX.- Recoger las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la Ley, cuando su portador no exhiba la licencia correspondiente para portarlas dentro de las poblaciones, auxiliando a las autoridades militares de conformidad con las normas aplicables al caso.

X.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar, de aquellos en que la finalidad principal sea obtener ganancias provenientes de las apuestas que se crucen y en general, de todos los juegos que las leyes y reglamentos consideren como prohibidos, dando oportuno aviso a la autoridad administrativa competente del lugar donde se celebren dichos juegos y auxiliando a las autoridades federales en los términos de las disposiciones legales aplicables al respecto.

XI.- Cuidar de que cuando en la vía pública se estén ejecutando obras que pudieran ocasionar accidentes

en perjuicio de los transeúntes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan de tal posibilidad de riesgos.

XII.- Vigilar que las manifestaciones, mitines y actos semejantes se lleven a efecto en forma pacífica y sin alterar el orden público de acuerdo a las disposiciones legales aplicables al caso.

XIII.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre impedida para transitar por ella por encontrarse bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente, o que se encuentre molestando a otra con frases y ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, así como por asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

XIV.- Retirar de los teatros, cines, salas de espectáculos, y en general de cualquier sitio donde se celebren reuniones públicas, a las personas que asistan a los mismos en estado de embriaguez, o bajo el efecto de drogas que alteren el orden y la tranquilidad de los asistentes.

XV.- Detener y poner a disposición de las autoridades competentes, a la persona que sea sorprendida en la vía pública, parques, jardines y sitios similares, ingiriendo o inhalando estupefacientes o tomando bebidas alcohólicas o embriagantes.

XVI.- Llevar un registro de delinquentes conocidos y de malvivientes, en el que consten sus antecedentes de criminalidad, los diferentes ingresos a las delegaciones de policías y cárceles, así como las causas de los mismos, procediendo además, a la formación de sus fichas señaléticas, con retratos, huellas dactilares, filiación y en general con todos aquellos datos que permitan su fácil identificación.

XVII.- Auxiliar a todo servidor público y agente de la autoridad, cuando se identifiquen, en el ejercicio de sus funciones.

XVIII.- Presentar inmediatamente a toda persona que haya sido detenida en flagrante delitos, ante la autoridad competente quien se encargará de determinar la situación legal de dicha persona.

XIX.- Las demás que al respecto le señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 16.- En materia educativa, corresponde a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y a los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios.

I.- Vigilar que los niños en edad escolar que vaguen por las calles concurran a la escuela en la que estén inscritos o bien a la que debieran estarlo, exigiendo a los padres o a las personas encargadas de la educación de esos menores el cumplimiento de tal obligación.

II.- De ser posible, los menores a que se refiere la fracción anterior serán presentados a la escuela respectiva; pero tratándose de aquellos sobre los que haya personas que ejerzan la patria potestad, deberán dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor o al Consejo Tutelar para que el menor sea protegido por estas instituciones.

III.- Vigilar que los menores que transitan por las calles y demás sitios públicos, sean objeto de consideraciones y respeto por todas las personas, evitando cualquier acto que pudiese ponerlo en peligro.

IV.- Compeler a los menores a que se conduzcan de manera respetuosa con los adultos, y en el caso de que sus actos sean motivo de infracción, deberán ponerlos de inmediato a disposiciones de las autoridades competentes.

V.- Evitar que tanto los menores como los adultos jueguen en el arroyo de las calles, así como el que se cuelguen del exterior de cualquier vehículo en marcha, para prevenir accidentes.

VI.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervcerías, cantinas y en general todos aquellos centros de vicios en los que peligre su integridad física y moral, exigiendo de los dueños o encargados de tales establecimientos, el exacto cumplimiento de esta disposición y de las previstas al respecto en otros ordenamientos.

VII.- Vigilar el orden y tranquilidad de las zonas escolares, principalmente en las de entradas y salidas de clases y cuando las instituciones educativas se encuentren funcionando.

VIII.- Tratar en forma cortés y respetuosa a las personas con las que tengan que relacionarse con motivo de sus funciones.

IX.- Las demás que en lo relativo les señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 17.- En lo referente a ornato deberán:

I.- Vigilar el que las disposiciones concernientes a limpias y aseo tengan su debido cumplimiento, haciendo uso de las funciones que a tal efecto les haya conferidos las autoridades del ramo.

II.- Cuidar que las arboledas públicas no sean maltratadas, procediendo a la detención de quienes causen algún daño o deterioro en las mismas o en las plantas de jardines, paseos, calzadas y otros sitios semejantes.

III.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la falta de cuidados o la necesidad de reforestación de parques y jardines públicos.

IV.- Cuidar que no sean maltradas las fachadas de los edificios, monumentos públicos, obras de arte y en general todo aquello que corresponda al acervo histórico, tradicional y cultural del Estado.

V.- Comunicar a las autoridades respectivas la ruptura de cañerías o colectores que ocasionen derrame en la vía pública, así como de la caída de árboles, cables conductores de energía eléctrica, teléfonos o telegrafos, postes o sostenes, etc., a fin de que se proceda a dar el remedio consiguiente.

VI.- Reportar a la autoridad administrativa que corresponda, cualquier deficiencia en el alumbrado público, para que ésta provea la inmediata corrección de la anomalía denunciada.

VII.- Reportar a las autoridades correspondientes cuando detecten la falta de banquetas y bardas en los predios, así como edificios ruinosos, para que se tomen las medidas pertinentes que el caso amerite.

VIII.- Reportar a las autoridades correspondientes cualquier falta de mantenimiento en las obras públicas de ornato.

IX.- Las demás que al respecto les señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 18.- En lo relativo a turismo, les corresponde:

I.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de ferrocarril, aeropuertos y terminales de autobuses, con la finalidad de evitar que los turistas y usuarios sean víctimas de abusos, asaltos o malos tratos.

II.- Atender a los visitantes nacionales o extranjeros, proporcionándoles los informes que soliciten y se relacionen con su permanencia lícita en el Estado, así como los medios de transporte que deban utilizar para su traslado, ubicación de sitios de interés histórico y cultural, y en general hacerles saber lo necesario para su comodidad y seguridad en las localidades que visiten.

III.- Vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, fondas, pensiones y otros establecimientos similares.

IV.- Informarse con respecto a los domicilios de hoteles, casas de huéspedes, centro de salud, sanatorios, farmacias en turno, médicos, etc., para auxiliar en un momento dado a los particulares que así lo soliciten.

V.- Las demás que en la materia les indiquen los ordenamientos legales en vigor.

ARTICULO 19.- Les corresponde en materia de Salubridad Pública:

I.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan por objeto preservar la salud de los habitantes de la Entidad; al efecto deberán hacer del conocimiento de

ellas los casos de enfermedades epidémicas o endémicas que se detecten y colaborar con tales autoridades en el control y erradicación de las mismas, de conformidad con las leyes aplicables.

II.- Evitar que en las vías públicas se tiren cualquier tipo de desperdicios.

III.- Impedir las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres sin contar con la legal autorización para ello; así como la permanencia de los mismos en lugares donde estén expuestos a la curiosidad de los transeúntes salvo los casos que determinen las leyes para la investigación de delitos y la práctica de diligencias de la Policía Judicial.

IV.- Denunciar ante la autoridad correspondiente, el sacrificio de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, fuera de los lugares autorizados para ello.

V.- Contener el ejercicio de la prostitución clandestina, a tal efecto, deberán proceder a la detención de las personas que sean sorprendidas ejerciéndola, poniéndolas a disposición de la autoridad competente para su inscripción en el registro que determine la legislación o la autoridad correspondiente y la sujeción a los exámenes médicos que la misma ordene.

VI.- Impedir la satisfacción de necesidades corporales en la vía pública y en general, la realización de cualquier acto que pudiera lesionar la salud física o mental de los habitantes de la Entidad.

Comunicar a la autoridad competente la exhibición y venta de revistas, impresos, grabados y/o figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.

VII.- Dar aviso a los encargados de la limpieza pública, cuando detecten la presencia de animales muertos en la vía pública.

VIII.- Las demás que al respecto les señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 20.- En lo relativo a Tránsito y Vialidad, corresponde a los elementos de seguridad Pública y Tránsito:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen el tránsito y transporte de personas y objetos, así como el de vehículos y su estacionamiento en las vías públicas, abiertas a la circulación, que no sean de competencia federal y que estén comprendidas en el territorio del Estado.

II.- Vigilar que las personas que conduzcan vehículos automotores en el Estado cumplan con los requisitos y condiciones que les permitan hacerlo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

III.- Procurar que los usuarios de la vía pública se

abstengan de realizar todo acto que pueda constituir un obstáculo a la libre circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

IV.- Vigilar que los vehículos que circulen en el territorio de la Entidad estén debidamente registrados e inscritos conforme a las leyes y disposiciones relativas, así como el que cuenten con los sistemas adecuados para la protección del conductor y de las personas y bienes en general.

V.- Las demás que al respecto les señalen otras disposiciones legales.

ARTICULO 21.- Por lo que hace a Trabajo y Previsión Social les corresponde:

I.- Contener, en los términos de las leyes y reglamentos vigentes, la vagancia y la mendicidad.

II.- En auxilio de las autoridades competentes en la materia, vigilar el cumplimiento de las normas federales y estatales que tengan por objeto regular las relaciones obrero-patronales.

III.- Efectuar inspecciones periódicas para que según la naturaleza del empleo, el personal, edificio e instalaciones cuenten con las medidas técnicas de seguridad necesarias para la prevención y control de accidentes.

IV.- Al tener conocimiento de algún accidente ocurrido en un centro de trabajo, procurar se impartan los primeros auxilios a las víctimas, levantar acta circunstanciada consignando el nombre del patrón y el de los accidentados, las condiciones en que sucedió el accidente y demás datos que sirvan al esclarecimiento de los hechos; de tal acta deberá remitirse copia a las autoridades del trabajo que sean competentes para conocer del caso.

V.- Impedir en los términos de las disposiciones aplicables, que en las fuentes de trabajo funcionen expendios de bebidas embriagantes y otros establecimientos prohibidos.

VI.- Las demás que en la materia les señalen las disposiciones legales en vigor.

CAPITULO III

OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS.

ARTICULO 22.- Se entiende por actos del servicio los que ejecuten los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, o los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, conjunta o separadamente, en el cumplimiento de las órdenes que reciban en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23.- En forma general, los elementos de La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales deberán de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en vigor, ya sean de carácter federal, estatal o municipal, pero sus atribuciones y competencias están constreñidas al territorio de la Entidad.

ARTICULO 24.- El servicio exige que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales lleven el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que sean leales al Gobierno legalmente constituido, que observen una conducta ejemplar para hacerse merecedores de la confianza de la sociedad y que cuiden del prestigio de la institución a la que pertenecen.

ARTICULO 25.- En función de la naturaleza del trabajo que desempeñan, están particularmente obligados a respetar y hacer respetar las garantías individuales y sociales emanadas de la Constitución Política del Estado, así como guardar la debida consideración y respeto a la ciudadanía, cuidando en todo momento de no lesionar la dignidad de las personas.

ARTICULO 26.- En asuntos del servicio, nadie podrá hacerse representar por medio de apoderado, ni hacer peticiones que tiendan a contrariar o retardar las órdenes giradas oportunamente, sino que deberá ejecutarlas sin contradicción alguna a menos que conlleven la comisión de un ilícito.

ARTICULO 27.- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales no pierden sus derechos como ciudadanos pero les queda estrictamente prohibido inmiscuirse en asuntos políticos estando en servicio, debiendo en todo caso ajustarse a las disposiciones de la materia.

ARTICULO 28.- Cuando los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal tengan conocimiento de que se ha cometido un delito, deberán comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que dicha institución provea lo conducente de conformidad con sus facultades legales.

ARTICULO 29.— Si una persona es sorprendida infraganti, esto es, en el momento de estar cometiendo un acto delictuoso, se procederá a su detención e inmediatamente se pondrá a disposición del Ministerio Público, en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 30.- En los casos en que proceda, se podrán recoger las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito

y se encuentren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o en poder del presunto inculpaado; debiendo hacer entrega de los mismos al Ministerio Público, previa relación que se hiciere de ellos, siempre y cuando con esto no se borren huellas, vestigios y demás indicios que pudieran entorpecer la investigación.

ARTICULO 31.- En el caso de que se descubra algún delito, deberán de tomarse las medidas preventivas que tiendan a la preservación de los vestigios, huellas, indicios etc., para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que de ser necesario se prohibirá el acceso a toda persona ajena a la investigación de los acontecimientos.

ARTICULO 32.- Deberán prevenir y extinguir los incendios. Para el primer caso tiene a su cargo el dictamen sobre la seguridad interior de los centros y salones de espectáculos, estaciones de gasolina y depósitos de explosivos. Para el segundo caso, el personal y los elementos necesarios para extinguir los incendios.

En caso de incendios, inundaciones, explosiones, etc., los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Cuernos de Seguridad Pública Municipales, deberán comunicarlo al Ministerio Público, tomando las medidas de emergencia que sean necesarias para impedir que en las proximidades se estacionen vehículos o transiten personas que innecesariamente se expongan al peligro o dificulten sus labores.

Las actividades de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los Cuerpo de Seguridad Pública Municipales, se extiende a:

a).- Salvamento en derrumbes, en desbarrancamientos, en precipitación de personas o pozos o en lugares profundos.

b).- Salvamento en casos de peligro de asfixia por acumulación de gases, ácidos y sustancias nocivas.

c).- Salvamento en los accidentes de Tránsito.

d).- Socorro en la extracción de personas en peligro de ahogarse.

e).- Salvamento en caídas de árboles, líneas de tensión eléctrica, etc, sobre edificios o sobre vehículos o personas.

f).- Desasolve de desagüe en zonas populosas y residenciales donde se pone en peligro la salud del vecindario por la acumulación o estacionamiento de aguas.

g).- En todos estos casos es responsabilidad de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, toda irregularidad o abusos sobre los bienes de las personas.

ARTICULO 33.- Tratándose de violaciones a las disposiciones del Bando de Policía y buen Gobierno en

cuyo conocimiento deban intervenir los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado o de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, se limitarán a conducir al infractor ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 34.- Cuando por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad competente una persona deba quedar sujeta a vigilancia especial, bien sea que se trate de indiciados, libres por falta de méritos, procesados que gocen de libertad bajo fianza o reos que disfruten del beneficio de la condena condicional o del de libertad provisional, se deberán tomar las medidas adecuadas para hacer efectivo dicho mandamiento.

ARTICULO 35.- Tratándose de violaciones a las disposiciones relativas a la circulación de vehículos automotores estos solo podrán ser recogidos en los siguientes casos:

I.- Cuando el vehículo tenga desperfectos mecánicos o eléctricos cuya falla pueda ser motivo de accidentes.

II.- Previa autorización del Ministerio Público, cuando haya ocurrido un accidente y existan daños en propiedad ajena, lesiones o cualquier otro delito.

III.- Previa autorización del Ministerio Público, cuando haya la presunción de que se trata de un vehículo robado o se haya utilizado en la preparación o ejecución de un delito.

IV.- Cuando el vehículo se encuentre abandonado estorbando el Tránsito de vehículos, o previo señalamiento se encuentre estacionado en lugar prohibido.

En cualquier otra falta de igual carácter, deberán proceder únicamente a levantar y hacer entrega de la boleta de infracción correspondiente.

V.- Si la violación a las disposiciones relativas a la circulación de vehículos automotores consiste en conducir aquellos en estado de ebriedad, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, tan solo procederán a poner al infractor a disposición de la autoridad competente para que ésta determine lo procedente, y retirará el vehículo de la vía pública cuando este, se encuentre obstruyendo la circulación o pueda ser objeto de robo.

El cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad.

ARTICULO 36.- Son obligaciones específicas de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los presuntos responsables de un ilícito.

II.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión, dentro de las horas fijadas a tal efecto.

III.- Conocer el organigrama general de la institución y personalmente a sus superiores jerárquicos.

IV.- Comunicar por escrito a la Dirección cuando cambie de domicilio, así como dar aviso oportuno en caso de enfermedades o causa justificada para faltar al desempeño de sus labores.

V.- Asistir puntualmente a las academias, cursos intensivos, instrucción militar y entrenamiento que se impartan dentro y fuera de la institución, con la finalidad de mejorar sus condiciones físicas e intelectuales y capacitarlos para el mejor desempeño de sus funciones.

VI.- Custodiar con el más estricto esmero a los detenidos que estén a su cuidado.

VII.- Mostrar o decir su número de placa a las personas que traten en el desempeño de sus funciones.

VIII.- No hacer uso del silbato sin motivo ni alterar los toques reglamentarios.

IX.- Llevar siempre una libreta de apuntes, para anotar en ella los hechos que observe y juzgue de importancia y estar en posibilidad de rendir los informes que se le pidieren en su caso.

X.- Dar aviso oportuno al superior inmediato, de todos aquellos actos que pudieran causar perjuicios al Gobierno, violación a sus leyes, a la Institución de Seguridad Pública y Tránsito o a la moral de la sociedad.

XI.- Presentarse adecuadamente uniformados en todos los actos del servicio.

XII.- Vigilar y observar cuidadosamente el afea a que se le comisione a tal efecto debiendo actuar con discreción y según las circunstancias, cuando reciba o se le soliciten informes.

XIII.- Respetar las órdenes de suspensión, provisionales o definitivas, dictadas por autoridad competente en materia de amparo.

XIV.- Entregar a la Dirección los objetos de valor que se encuentren abandonados, así como dar aviso de los objetos expuestos en la vía pública cuando no hubiere interesados en reclamarlos, inclusive en los casos de lanzamientos.

XV.- Tomar las medidas necesarias para franquear el paso a las unidades de bomberos, Cruz Roja, y demás similares, así como a los equipos motorizados de emergencia destinados a servicios especiales.

XVI.- Intervenir conciliatoriamente en las disputas

que se susciten entre dos o más personas, pero si estas persistieran en su conducta, los conducirá a los separos preventivos de la Institución.

XVII.- Estando franco y en los casos de flagrante delito, con fundamento en el artículo 16 Constitucional, podrá proceder a la detención del delincuente y sus cómplices si los hay, a quienes sin demora pondrá a disposición de la autoridad más cercana.

XVIII.- Ajustar sus conductas a las normas disciplinarias que rigen en la Institución y a la subordinación de sus superiores jerárquicos.

XIX.- Ser pulcro en su persona, equipos y arma, así como conducirse en educación en sus actividades dentro y fuera del servicio.

XX.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

ARTICULO 37.- Queda prohibido a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y a los de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios detener sin motivo a cualquier persona, careciendo para ello de fundamento legal, o maltratar a los detenidos en el acto de la aprehensión o en las prisiones, sea cual fuere la falta o delito que se le impute.

ARTICULO 38.- Igualmente queda prohibido practicar cateos sin la orden judicial respectiva y penetrar al domicilio de los particulares, a no ser que en este último caso medie el consentimiento de los ocupantes del lugar y siempre que exista requerimiento previo de parte interesada, que tenga derecho a permitir el acceso al sitio de que se trate.

ARTICULO 39.- Por ningún concepto las autoridades policíacas podrán retener a una persona detenida mayor tiempo del necesario para hacer la consignación al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente; el término de la detención nunca podrá exceder de 24 horas.

ARTICULO 40.- Es causa de responsabilidad no consignar inmediatamente a la disposición del Ministerio Público y, en general, a las autoridades competentes, a las personas que se encuentren detenidas como presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos, así como avocarse al conocimiento de los hechos y decidir, con invasión de facultades que correspondan a las citadas autoridades, acerca de la situación legal de las personas detenidas.

ARTICULO 41.- Los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y

de los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios tienen estrictamente prohibido:

I.- Participar en cualquier acto en el que se ultraje al gobierno, sus leyes, emblemas patrios o a la Institución de la cual son miembros.

II.- Valerse de la investidura oficial para tener acceso a los espectáculos públicos o privados, a menos que tengan que cumplir con algún acto del servicio.

III.- Colectar fondos u organizar rifas con el personal en servicio o con los particulares.

IV.- Abandonar el servicio o la comisión que estén desempeñando antes de que se le autorice o releve del mismo.

V.- Tomar parte activa, en su carácter de agentes de la autoridad, en manifestaciones, mítines u otras reuniones con fines políticos.

VI.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por hacer u omitir cualquier acto que deba realizar en el ejercicio de sus funciones.

VII.- Presentarse al servicio en cualquier grado de intoxicación, así como ingerir en el mismo, estupefacientes o bebidas embriagantes.

VIII.- Portar armas sin las precauciones debidas, así como hacer acopio o exhibición de las mismas sin necesidad de ello.

IX.- Asistir uniformado a cualquier centro de vicio, a excepción de cuando sean requeridos por actividades propias del servicio o para hacer la aprehensión de algún delincuente sorprendido infraganti.

X.- Incitar de cualquier manera a la comisión de faltas o delitos.

XI.- Apropiarse de cualquier objeto o instrumento que haya sido recogido en relación con un hecho delictuoso, o que les haya sido entregado por cualquier motivo relacionado con su calidad de agente de la autoridad.

XII.- Detener a las personas que presenten una suspensión provisional o definitiva, dictada por autoridad competente en materia de amparo. La misma regla se observará tratándose de la clausura de establecimientos comerciales o industriales.

XIII.- Detener a una persona por deuda de carácter civil.

XIV.- Revelar las órdenes o datos que les sean proporcionados con motivo de sus funciones.

XV.- Valerse de su investidura para llevar a cabo actos que no sean de su competencia.

XVI.- Incurrir en indisciplina o poner en libertad a los que hayan sido detenidos como presuntos responsables de algún delito o falta.

XVII.- Falsear los informes que rindan a sus superiores respecto del servicio o comisiones que les fueren encomendados.

XVIII.- No presentarse puntualmente a la hora señalada para el servicio.

XIX.- Desobedecer las órdenes giradas por las autoridades judiciales, en especial cuando se trate de la libertad de las personas.

XX.- Dar en prenda o vender el equipo y armamento que se les proporcione para el servicio.

XXI.- Salvar conductos al tratar los asuntos de la comisión o servicios que se les encomienden.

XXII.- Detener sin motivo o fundamento legal a cualquier persona, así como el maltratar física o moralmente a los detenidos sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

XXIII.- Practicar cateos sin contar con orden judicial legalmente expedida a tal efecto, así como penetrar al domicilio de los particulares, a no ser que en este último caso medie el consentimiento de los ocupantes del lugar.

XXIV.- Avocarse por sí mismos a la investigación de hechos y decidir respecto a la situación legal de las personas.

XXV.- Llevar a cabo todo compromiso que implique deshonor para la Institución o usar el nombre de ésta para obtener provechos personales.

XXVI.- En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones que integren el orden jurídico vigente.

La contravención a estas prohibiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley Es tatalde los Servidores Públicos sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 42.- El superior jerárquico es responsable del orden que guarden los elementos a su mando así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio; por tanto, no pueden disculparse en base a la omisión o descuido de sus inferiores; asimismo, les está prohibido expedir órdenes cuya ejecución constituya la comisión de un delito; el que la expida y el que la ejecute serán responsables del ilícito en que con ello incurran.

CAPITULO V

ORGANIZACION

ARTICULO 43.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, para el desempeño más cabal de su cometido se organizará internamente por una policía uniformada cuyas funciones sean las de Seguridad Pública y Administración del Tránsito.

Los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios contarán con una policía uniformada y un cuerpo de rescate con su equipo correspondiente, la que se organizará en la forma que determinen sus reglamentos.

ARTICULO 44.- Se considerarán como auxiliares de Seguridad Pública los Cuerpos o Grupos que por acuerdo previo del Gobernador y con la autorización del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado se organicen por Bancos y otras clases de Instituciones particulares, para vigilancia interior a su costa.

ARTICULO 45.- Para lograr la unidad en cuanto a conocimientos técnicos y demás relacionados con la Policía, se establecerá el Colegio de Policía y Tránsito del Estado, Institución por medio de la cual se impartirá instrucción policial a todos los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y otras corporaciones cuando así se acuerde. Dicha educación será reconocida en el Estado.

ARTICULO 46.- Un Reglamento interior fijará los períodos de preparación de los aspirantes, programas y organización del Colegio.

ARTICULO 47.- Se consideran organismos de Seguridad Pública dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado en cuanto a la función y régimen interior, el cuerpo de bomberos y los cuerpos de auxilio y de rescate, incluyendo a los voluntarios de rescate, los que se organizarán en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 48.- Las Relaciones de trabajo entre la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Cuerpo de Seguridad Pública de los Municipios y sus elementos se regirán por las disposiciones de la Ley respectiva.

ARTICULO 49.- Los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los de Seguridad Pública de los Municipios deberán contar con un Consejo de Honor y Justicia, el que conocerá de las faltas en que incurran los elementos de la Institución, siempre que éstas no se hallen comprendidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 50.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

A).- Un Presidente, que lo será el Director General.

B).- Un Primer Vocal, que lo será el que le siga en jerarquía.

C).- Un Segundo Vocal, que será un Oficial designado por la Dirección fungirá como Secretario.

D).- Un Tercer vocal, electo por votación.

El Reglamento determinará como funcionará el Consejo a que se refiere este artículo, así como la jerarquía que para efectos disciplinarios deberán guardar los elementos de Seguridad Pública y Tránsito.

CAPITULO VI

RECLUTAMIENTO

ARTICULO 51.- El Reclutamiento para formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de Seguridad Pública de los Municipios se llevará a cabo por el sistema de solicitud y selección previa. El reglamento determinará los requisitos que a tal efecto deberá reunir el interesado

ARTICULO 52.- En todo caso, para ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de Seguridad Pública de los municipios se atenderán las conductas probadas de los solicitantes y tratándose de alguno de los miembros en servicio, se procederá conforme a las disposiciones relativas de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Tabasco.

ARTICULO 53.- A todo aspirante a causar alta cuya solicitud fuere aprobada, se le expedirá nombramiento provisional por 6 meses, al término de los cuales se le otorgará el definitivo si ha reunido los requisitos de ingreso y no hay nota desfavorable en su expediente personal.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que fija las bases generales a que habrá de sujetarse el tránsito en el Estado, de fecha dos de octubre de 1948 y se derogan todas las demás disposiciones de otras Leyes o Reglamentos que se opongan a estas normas.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO.